RV: 11001333400420200003400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/02/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN **CAMS**

De: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co> Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 4:27 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001333400420200003400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De: Judicial Movilidad [mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co]

Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 8:43 a.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera -Bogota - Bogota D.C.; admin37bt@notificacionesrj.gov.co; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

CC: arbcabogados@gmail.com; Notifica Juridica; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: 11001333400420200003400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señores:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad

REFERENCIA **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

DEMANDANTE **WILSON JAVIER TOBOS**

DEMANDADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO 11001333400420200003400

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de la Movilidad, según Resolución No. 015 del 8 de enero de 2016,, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Doctora Carolina Pombo Rivera, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el WILSON JAVIER TOBOS GARCÍA, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00034 WILSON TOBOS me...

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial Subsecretaría de Gestión Jurídica Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"



SDM-SGJ-20210000121421 Bogotá D.C, 30 de enero de 2021

Señores:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFERENCIA

DEMANDANTE **WILSON JAVIER TOBOS**

DEMANDADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO : 11001333400420200003400

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de la Movilidad, según Resolución No. 015 del 08 de enero de 2016,, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Doctora Carolina Pombo Rivera, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantengan en firme todas y cada una de las resoluciones y/o actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente 8816 de 2019 y mediante las/los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA.

- 1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO, a que se declare la nulidad del acto administrativo expediente 8816 de 2016 de fecha 25 de julio de 2019, junto con la audiencia del día 30 de noviembre de 2019, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente 8816 de 2019 y mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, pues estos gozan de plena validez jurídica.
- 2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO. La actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad se ha ceñido a los preceptos legales y los actos administrativos expedidos por la Entidad para el caso en concreto gozan de plena legalidad.
- A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO. La actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad se ha ceñido a los preceptos legales y los actos administrativos expedidos por la Entidad para el caso en concreto gozan de plena legalidad. Razón por la cual ME OPONGO a que se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad a pagar a la parte





demandante cualquier suma por concepto, bien sea por daños materiales, lucro cesante, daño emergente, o daños morales.

- 4. A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO. La actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad se ha ceñido a los preceptos legales y los actos administrativos expedidos por la Entidad para el caso en concreto gozan de plena legalidad. Razón por la cual ME OPONGO a que se condene a la Secretaría Distrital de Movilidad a pagar a la parte demandante cualquier suma por concepto de costas.
- 5. A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO. La actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad se ha ceñido a los preceptos legales y los actos administrativos expedidos por la Entidad para el caso en concreto gozan de plena legalidad.
- 6. A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO. La actuación de la Secretaría Distrital de Movilidad se ha ceñido a los preceptos legales y los actos administrativos expedidos por la Entidad para el caso en concreto gozan de plena legalidad.
- 7. A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. ME OPONGO.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los mismos no son consistentes con la realidad y que, por ende, los MISMOS son considerados como FALSOS por esta defensa, ya que como su Señoría podrá corroborar dentro del expediente administrativo 8816 de 2019, la VERDAD sobre las circunstancias de modo, hecho y lugar en las que se desenvolvieron los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2018, y que llevaron a que la Autoridad de Tránsito sancionara al hoy demandante, fue debidamente esclarecida por la Autoridad de Tránsito competente.

Lo anterior, salvo los hechos 1 y 2 que se entienden como ciertos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Me permitiré relacionar los fundamentos de derecho alegados por el demandante:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 2, 6, 25, 29 y 152.
- Ley 769 de 2002, artículo 136.

A continuación, esta defensa procederá a desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos por la parte demandante, y expondrá las razones que apoyan la defensa de la Secretaría Distrital de Movilidad en el presente caso.





RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FRENTE AL CASO CONCRETO:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lo primero que debe mencionarse es que, la parte demandante expone que en el presente caso se presentó una falsa motivación o una supuesta desviación de atribuciones dentro de los actos administrativos mediante los cuales se le sanciona, conforme lo reglado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Estima la parte demandante que la decisión adoptada por el Organismo de Tránsito en audiencia del 25 de julio de 2019, corroborada en sesión del 30 de julio de 2019, en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto, adolece de falsa motivación como quiera que la Autoridad de Tránsito no atinó a establecer con certeza la responsabilidad sobre la infracción cometida, como quiera que no hizo un análisis puntual de la prenda que llevaba puesta el acompañante el día de los hechos, esto es, en determinar si se trataba de un prenda reflectiva o retroreflectiva, lo que dio paso a la imposición de la orden de comparendo.

A juicio del actor, su acompañante, para el momento de la imposición del comparendo, si llevaba una prenda reflectiva, y la autoridad confundió la prenda reflectiva con la necesidad de una prenda retroreflectiva como la que usan los agentes viales. Al respecto, debe decirse que la prueba reina o sobre la cual se determinó la responsabilidad del demandante, fue el mismo material fotográfico aportado por este, y la declaración del agente de tránsito que elevó la orden de comparendo.

En orden a lo dicho, debe tenerse en cuenta que, el artículo 96 de ley 769 de 2002, dispuso:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.





Como se evidencia en el grueso del expediente, la Autoridad de Tránsito tomó su decisión con base en las fotografías aportadas por el investigado, ahora demandante, que dieron fe de la carencia de prenda reflectiva que debía portar el acompañante del conductor de la motocicleta. Lo anterior, en concordancia con la declaración rendida por el Agente de Tránsito que impuso el comparendo.

El actor no aportó en oportunidad argumentos suficientes que hicieran variar la decisión de la autoridad, tampoco argumentos técnicos o legales suficientes. Como se puede observar en el grueso de la actuación administrativa, procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, la Entidad y en particular el funcionario investido de la capacidad para adelantar dicha actuación, obró de manera ceñida a la normatividad que rige este tipo de actuaciones, con lo cual los actos administrativos expedidos, gozan de la llamada "presunción de legalidad", que supone que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y como resultante de las facultades concedidas a la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito en el Distrito capital; por eso se genera la presunción de legalidad, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su expedición, ya que no han sido declarados nulos, ni tampoco suspendida su aplicabilidad.

Partiendo del hecho supuesto de "presunción de legalidad" el acto administrativo atacado, se encuentra con plena validez en el ordenamiento jurídico, ya que el mismo se encuentra ejecutoriado y con plenos efectos entre las partes y el conglomerado social.

Las anteriores afirmaciones de conformidad con lo expuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una Falsa Motivación.





Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de legalidad"¹.

Ausencia de conceptos de violación aplicables al contenido del Acto Administrativo demandado.

Al no manifestarse ningún concepto de violación por parte del Actor, nada se propone y nada conduce a determinar causal alguna de violación a la ley en cuanto al contenido de los Actos Administrativos demandados, ni a las supuestas omisiones normativas en que a juicio del Actor se hubiese podido incurrir al momento de la expedición de los Actos, porque sencillamente no manifiesta norma constitucional o legal vulnerada más allá de limitarse a exponer, como a su juicio, la Autoridad de Transito no atinó a establecer con certeza la responsabilidad sobre la infracción cometida, como quiera que no hizo un análisis puntual de la prenda que llevaba puesta el acompañante el día de los hechos, esto es, en determinar si se trataba de un prenda reflectiva o retroreflectiva, cuestión que no es cierta, ya que si se revisa el expediente 8816 de 2019, se puede corroborar como, la Autoridad de Tránsito tomó su decisión basándose en las pruebas que hacen parte de dicho expediente, y haciendo una valoración exhaustiva de las mismas, en concordancia con las normas jurídicas aplicables.

Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y "fundamentos" del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se

¹ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.





presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe <u>explicarse el concepto de violación.</u>

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

CASO CONCRETO

La parte actora no manifiesta y tampoco establece con claridad el concepto de violación o la ilegalidad de los Actos Administrativos que se pretende demandar, no presenta una supuesta Falsa Motivación, Desvió de Poder o Abuso de Autoridad en dichos Actos.

Adicionalmente, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar dichos Actos, ni siquiera presenta la parte demandante la vulneración de una Ley o norma jurídica, más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que estas resoluciones actualmente están en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la





administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"² (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:



² Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.



El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negrillas fuera del original)

SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoria que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme los actos expedidos dentro del expediente 8816 de 2019, mediante las/los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA.**

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

TESTIMONIALES

Su señoría, solicito sea negada la prueba testimonial solicitada por el demandante, mediante la cual solicita el testimonio del Agente de Tránsito Juan Molano Moreno, agente encargado de imponer el comparendo No.21386227, toda vez que este no es el momento ni una oportunidad procesal para revivir el proceso contravencional, el cual fue agotado en debida manera y respetando la totalidad de los derechos del hoy demandante. A su vez, dado a que la prueba es inútil, y sobre todo superflua, dado que dicha declaración ya obra dentro del expediente.





DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo 8816 de 2019.

ANEXOS

- -Poder con sus respectivos anexos.
- -Copia del expediente administrativo 8816 de 2019.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogta.gov.co jcriales@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE

C.C 1010165401

T.P. 207570 del C. S de la J.

1, Show

Abogado Contratista

DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Secretaría Distrital de Movilidad





Señores:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Correo Electrónico: jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57 (1) 3813000

Ciudad

REFERENCIA : PODER

DEMANDANTE : WILSON JAVIER TOBOS

DEMANDADO : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO : 11001333400420200003400

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 03 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020. expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207570 del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados. Por último, se informa que el correo electrónico del apoderado es <u>jcriales@movilidadbogota.gov.co</u> y el de la entidad para recibir notificaciones es <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u>

Con el acostumbrado respeto,

Mª Isabel Hernandez P. MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN

C.C. 80'084.418 de Bogotá D.C. Directora de Representación Judicial Secretario Distrital de Movilidad

Acepto:

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE

K, SIL Lock

C.C. 1.010.165.401 de Bogotá D.C

T.P. 207570 del C.S.J

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número MIL QUINIENTOS SEIS (1506) fecha CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), otorgada en esta Notaria, compareció NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 80.084.418 BOGOTÁ D.C., actuando en calidad de Secretario de Despacho DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con NIT: 899.999.061.9 y Confirió poder general amplio y suficiente a la Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 DÉ LA UNION.

Que al momento de expedirse el presente CERTIFICADO en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido REVOCADO, total ni parcialmente.

El presente CERTIFICADO se expide con destino al INTERESADO en Bogotá D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 05:10 PM

Remithlica de Colombia

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86

MARIA YORLY BERNAL NOTARIA TERCERA (3°) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ca369481016

......

890.930.5340 0.8-(

1014010

Notaría Tercera

PAGNA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



VEINTE (2020)

BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

	ESCRITURA PÚBLICA No., 1.506
	MIL QUINIENTOS SEIS
	DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL
1977	OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DI
	ACTO: PODER GENERAL.
	DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN _______ C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra) ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 d Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 3.15 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

SEGUNDÁ: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia



Pág. No. 3

AND TO COLUMN THE PARTY OF THE

nível territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones" crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área.

CLAUSULADO

de la entidad y su defensa.

encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general amplio y suficiente MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la

Secretaria Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones ylo audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño., y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: ----Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de]]]. Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. ----Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente

República de Colombia





May.			I-	-
		J	5	W
	and a second	10/2/21		1
	\a06	849	49.	2,7

a la	CV DE CO	10/tg
~	-	
OH OFFI	OVCOTE NYDOCO	
	NADO CO	

extending a sometime (for a latter

77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. ------

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar. modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el ótorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de

PROTECCIÓN DE DATOS

huella dactilar, pero si se realiza la biometría. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario (0.01501/1/14.010.00

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notafial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -- --LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacérsele correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	 \$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020	
SUPERINT, DE NOT, Y REG.:	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT	\$6.600
IVA	\$18,582

República de Colombia

Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506 -

MIL QUINIENTOS SEIS -

CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DE FECHA: OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO

c.c. 80084418

DIR: TRANSV. 5 +89-02 APTO. 2-2

TEL: 3057871214

E. MAIL: respiran@ MONICIDAD BOSTA. SOU. CO

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9 -

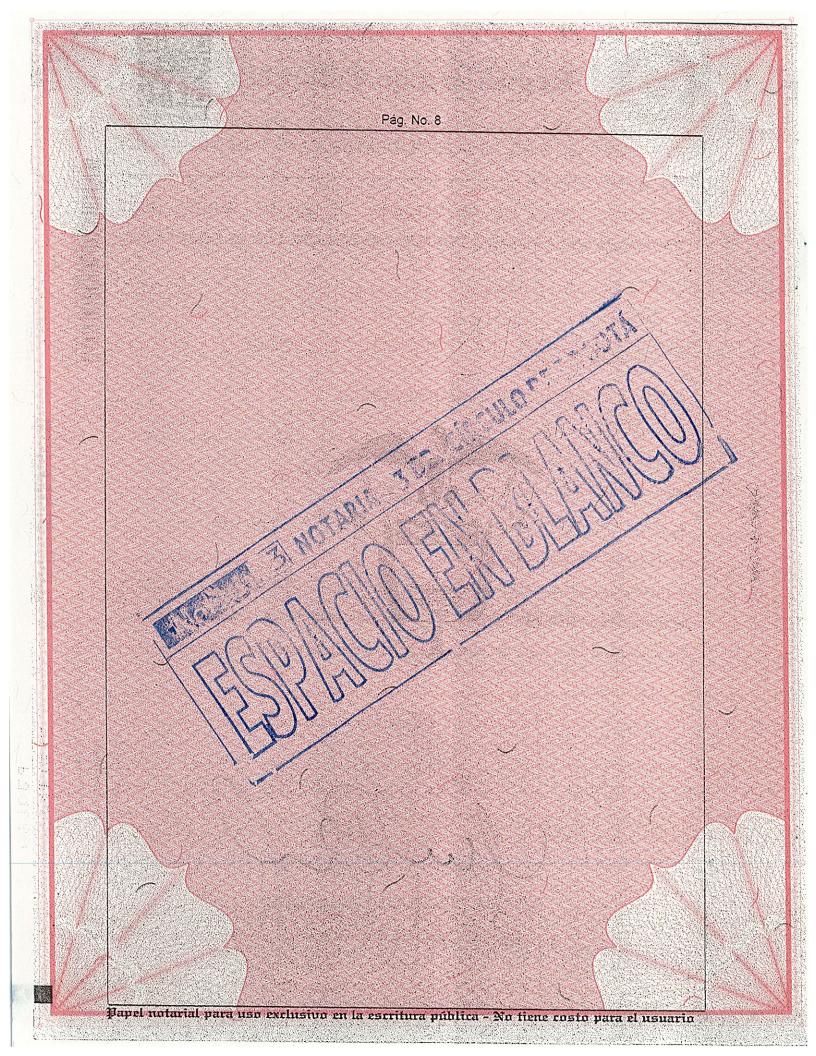
Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983) -



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1823-2020 ELABORÓ: Marisol S.R.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Ao tiene costo para el usuario 108717770800000017







LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPÍA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE CTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS TILES INCLUIDA ESTA.

SE EXPIDE CON DESTINO AL: INTERESADO

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas NO coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3°) ENCARGADA

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

08-07-20

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN Nº 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO Date: 2020.08.24 19:48:41 -05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35

Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00

Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

Página 1 de 1







ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 - DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

RETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00

Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00

Preparó: Maritza Cortés. - Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

PA01-PR01-MD01 V.2.0





79671003 NUMERO

TOBOS GARCIA APELLIDOS

WILSON JAVIER







BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

04

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-1500100-42090421 M-0079671003-20010907









HABITUAL DATA

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 11001000000021386227 OCHAUDGTR S AV CYCH AU DG TR 3. PLACA (MARQUE LETRAS)

J K L M N O P Q R S T U V W X Y

J K L M N O P Q R S T U V W X Y

J K L M N O P Q R S T U V W X Y

LETRAS (MOTOS) S, CÓDIGOS DE INFRACCIÓN

8 9 A B C D A B C D E F G H I

8 9 A B C D O 1 3 3 4 5 6 7 8 E F G H D C E F G H I J K 4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

2 3 4 6 7 8 9

2 3 4 5 7 8 9 8 9 1 (2) 3 3 4 5 6 7 8 9 3 4 5 6 7 8 9 ABCD 0 1 2 3 3 6. CLASE DE SERVICIO 0 5 6 7 8 PARTICULAR PÚBLICO
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE 8. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA 9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS TRACCIÓN ANIMAL VOLQUETA AUTOMÓVIL TRACTOCAMION COLECTIVO CAMPERO MOTOCICLO 19. DATOS DEL INFRACTOR
TIPO DE DOCUMENTO NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CAMIONETA MOTOTRICICLO MICROBUS BUSETA MOTOCICLETA Tour Tour BUS CUATRIMOTOR. BUS ARTICULADO Javier Tobos Farcia 320 9581568 13. PROPIETARIO NOMBRES Y APELLIDOS WISOS GORGE TARJETA DE OPERACIÓN Nº DITYS 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO TOTSHO COI UN acompainte el Cud No porto 18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE YTE DE TRANSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

PAPERENABEING AND EUROTIONALITY
Licencia: 332.3363.14.109

TC 4012.030.00059



EXPEDIENTE No 8816 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

COMPARENDO No. 110010000000 21386227 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

INFRACCION: C24

NOMBRE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo 28 de noviembre de 2018, a las 16:15 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383 de 2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Presente en este despacho el señor(a) WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, identificado(a) con C.C. No 79.671.003, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo (a), no sin antes advertir que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un (a) Abogado (a) en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al (a) peticionario (a), identificado (a) con la cédula de ciudadanía de la referencia, quien contesta: No señora, Edad 45 años, Profesión ABOGADO Estado Civil. SOLTERO Residenciado (a) en CALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA TELEFONO. 320 4581368.

PREGUNTADO. Sírvase a informar si usted era el conductor del vehículo de placa YPW56D para el 22 de noviembre de 2018. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO. Acepta la conducta endilgada en la orden de comparendo de la referencia. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Indique los motivos por los cuales no acepta la orden de comparendo. CONTESTO: La norma de transito indica portar un chaleco o chaqueta reflectivos, sin hacer énfasis ni en qué tipo de material pueden ser o color, ni mucho menos alguna especificación técnica respecto de las características que este debe tener, por otro lado, el elemento que portaba mi hijo era blanco, que claramente a las luces de la ciencia y de la física, tiene un 70% de características reflectivas, esto indica que el color blanco esta encasillado dentro de lo que regula el CNT por el simple hecho de ser un color independiente de su material, el agente sin conocimiento alguno respecto de lo anterior me señala un material que técnicamente está catalogado como retroreflectivo, en ese sentido el Ministerio de Transporte tiene una resolución específicamente para los vehículos de transporte pesado que si deben portar una cinta definida como retroreflectiva, en dicho documento se define claramente la estructura y composición de un elemento retroreflectivo que encaja perfectamente con el material que el agente de tránsito me señalo y que estaba presente en su chaqueta como unas franjas lo cual obviamente a la luz de lo que regula la norma y por el color del resto de la chaqueta en su tonalidad verde cumple con la norma de transito respecto del color verde.

En cuanto al material retroreflectivo que es un fenómeno de la naturaleza dado que es una invención del hombre para dar visos más incandescentes a la luz, pero como lo que regula la norma no es la retroreflectivodad si no la simple reflectividad, característica propia de todos los colores independiente del material en que estos estén elaborados en ese sentido la física determina que, la reflectividad es la capacidad de transmitir un destello de luz sea natural o artificial y poder repetir su señal con una intensidad menor a la recibida; es decir, de un 100% de luz, el color blanco es capaz de reflejar el 70% de ese haz de luz. Ahora bien, si el tema es de la tela y el color y el material retroreflectivo la chaqueta del policía a claras luces tampoco cumpliría la norma, pero como el debate se centra específicamente en la reflectividad y no del material del que este hecho, así las cosas, la única persona habilitada para emitir un concepto al respecto, debe ser una entidad que sea autoridad en el tema. PREGUNTADO. Describa como era la prenda que usaba su acompañante. CONTESTO: Era de color blanco, y más o menos cinco o seis centímetros arriba de la cintura tenía una franja negra, visualmente parece un chaleco. PREGUNTADO. Tiene una prueba que aportar o solicitar a esta investigación CONTESTO: Un peritaje sobre si el color blanco, sobre si el material que tiene características reflectivas y las que el Despacho tenga bien decretar. PREGUNTADO. Tiene algo más que decir o agregar. CONTESTO: El policía me detuvo sin observar las medidas de seguridad y de acatamiento al uso de la vía que debía hacer el como funcionario público, en ese sentido me detuvo por el carril izquierdo de una vía compuesta por tres carriles, carril que por disposición legal está destinado para los vehículos.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195





En este estado de la diligencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre:

LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, de la siguiente manera:

De oficio

1. Un peritaje sobre si el color blanco, tiene características reflectivas.

En primer lugar, es importante recordarle al impugnante que la infracción C24, en su literal G, que indica: "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa", es concordante con lo dispuesto en el artículo 94 del CNT que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

.... Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes <u>deben vestir chalecos o chaquetas</u> reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas <u>del día siguiente</u>, y siempre que la visibilidad sea escasa. ..." (Subrayado fuera de texto)

Para este Despacho es claro que la norma restringió el horario para el uso de prendas reflectivas y condicionó su uso ya que estas deber ser visibles con el fin de brindar condiciones de seguridad personal e integridad física.

Ahora bien, teniendo en cuenta la seguridad de los usuarios como principio rector del Código Nacional de Transito, es un aspecto fundamental para un motociclista ser visible frente a otros actores viales más aun cuando la motocicleta es un vehículo de tamaño reducido que no advierte su presencia con facilidad, y que la finalidad de la norma que no es más que, hacer visibles a los conductores con el fin de preservar su integridad física. Para el caso en concreto, que las prendas de los conductores y acompañantes de motocicletas sean visibles en condiciones de baja visibilidad, esto entre las 18:00 horas y 06:00 horas del día siguiente y cuando las condiciones así lo exijan, es indispensable el uso de prendas que permitan a otros conductores advertir sobre su presencia en la vía pública.

Respecto de las características del color blanco alegadas por el impugnante, las cuales no se encuentran soportadas de manera técnica o legal, y sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al impugnante, se le indica que puede solicitar mediante de Derecho de Petición a la autoridad competente que le indique si una prenda de color blanco cumple con los requisitos de reflectividad exigidos por la norma para la conducción de un vehículo tipo motocicleta a las 19:20 horas y allegar su correspondiente respuesta con el fin de ser tenida en cuenta al momento de decidir su responsabilidad contravencional.

En consecuencia, el despacho:

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195





AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION CO2 ORDENA

2. PRIMERO: NEGAR la prueba consistente en el peritaje sobre si el color blanco, tiene características reflectivas, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto a él impugnante señor(a) WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, indicándole que contra el mismo procede el recurso de Reposición a lo que manifiesta: NO INTERPONE RECURSO ALGUNO.

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades;

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que tenga su continuación el día 27 de diciembre de 2018 a las 14:00 horas con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 19:00 horas se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 CNT.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA CATALINA CRUZ TRIANA AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON DAVIÉR TOBOS GARCIA C.C. NO. 2063

> IBETH MARYURI VILLAMIL AVILA ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195





AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 8816

DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

COMPARENDO No. 11001000000 21386227

INFRACCIÓN No. C24

PETICIONARIO: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA: YPW56D

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA

SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo el día 27 de diciembre de 2018 a las **02:00 Pm**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en asocio con un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad procede a llevar a cabo audiencia pública de continuación en el expediente de la referencia. Dejando constancia de la asistencia del señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA** en calidad de impugnante del comparendo de la referencia.

Siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde el impugnante manifiesta que de acuerdo al compromiso adquirido en diligencia anterior allego unos registros fotográficos tomados el día y hora de los hechos en donde se evidencia que la prenda que portaba mi acompañante cumple con las condiciones de ser reflectiva y claramente visible a esa hora, prueba que aporto en un CD con cinco fotografías, quedo atento a lo que el despacho tenga a bien decida sobre estos medios probatorios.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas solicitadas:

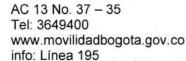
A SOLICITUD DE PARTE

DOCUMENTALES:

 UN CD que contiene cinco fotografías tomadas el día y hora de los hechos en donde se evidencia que la prenda que portaba mi acompañante cumple con las condiciones de ser reflectiva y claramente visible a esa hora

De conformidad a la prueba documental allegada al plenario por el impugnante, este despacho en aras de esclarecer los hechos el día de la imposición de la orden de comparendo y en virtud de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, este Despacho decreta esta prueba.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 169, y con el fin de llevar al convencimiento del juez, esta autoridad de transito;







AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCOPORORAR como prueba documental un CD que contiene cinco fotografías tomadas el día y hora de los hechos.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

Una vez notificado en estrados el contenido del auto que antecede al impugnante quien manifiesta que no interpone recurso.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día 11 de enero de 2019 A LAS 03:30 PM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **02:50 PM** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, surtiéndose así notificación en estrados a las partes según lo preceptuado en el Artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE

c.c. No. 79671003. Bla

EDWIN-GILBERTO MENDOZA CONTRERAS
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



Bogotá D.C, Enero 11 de 2019.

Señora.

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

Autoridad de Transito

Secretaria Distrital de Movilidad.

La Ciudad.

Rad. SDM: 8443

Fecha 2019-01-11 14:06:30

pecibido a 100 PM

Destino SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCION Asunto 212 - AUDIENCIAS

Nro Folios 1

Nro Falios 1
Origen: WILSON TOBOS

Ref.: Solicitud de Aplazamiento de Audiencia Pública de Impugnación. Expediente 8816

Yo Wilson Javier Tobos García, identificado con C.C. No 79.671.003 de Bogotá, actuando en calidad de Impugnante, parte actora y teniendo en cuenta que por circunstancias laborales, ajenas a mi voluntad no puedo asistir a la diligencia programada para el día de hoy Viernes 11 de Enero de 2019, solicito de la manera más atenta que el despacho fije nueva fecha y hora para la práctica de la correspondiente.

Sírvase proceder de conformidad.

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

C.C. No 79.671.003 de Bogotá.

Cel.: 320 458 13 68

E-mail.: wiltoga27@hotmail.com wiltoga@gmail.com

Dr: C11 42F Sur #72I-38 Jn 173



EXPEDIENTE No 8816 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

COMPARENDO No. 110010000000 21386227 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

INFRACCION: C24

NOMBRE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo las 11 de enero de 2019, a las 15:30 horas, la Autoridad de Transito y un profesional del Derecho, declaran legalmente abierta la impugnación de comparendo de la referencia.

Se deja constancia que mediante radicado SDM: 8443 de 2018, el señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, solicito el aplazamiento de la presente diligencia, solicitud a la que accede el Despacho con el fin de garantizar el Derecho al debido proceso, contradicción y defensa del impugnante, por lo que se procede a suspender la diligencia para el 30 de enero de 2019 a las 07:00 am con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades;

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para el 30 de enero de 2019 a las 07:00 am con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

SEGUNDO: Citar al señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA en calidad de impugnante para el 30 de enero de 2019 a las 07:00 horas en la CALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:50 horas se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 CNT.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

IBETH MARYURI VILLAMIL AVILA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195





OFICIO SDM-SC- 6047 (Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 11 de enero de 2019

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA ALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA Bogotá



SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia celebrada el 11 de enero de 2019, se solicita con CARÁCTER URGENTE se sirva a comparecer el 30 de enero de 2019 a las 07:00 horas en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad que se encuentran ubicadas en la Cra 18 N° 93-64, para dar continuidad al proceso de impugnación del comparendo de la referencia.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO

Autoridad de Transito

Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: Ibeth Villamil

OFICIO

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195





OFICIO

SDM-SC- 6047

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 11 de enero de 2019

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA ALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA Bogotá



Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia celebrada el 11 de enero de 2019, se solicita con CARÁCTER URGENTE se sirva a comparecer el 30 de enero de 2019 a las 07:00 horas en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad que se encuentran ubicadas en la Cra 18 N° 93-64, para dar continuidad al proceso de impugnación del comparendo de la referencia.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO

utoridad de Transito

Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: Ibeth Villamil

ALDIA MAYOR DE BOGOTA

cción:calle 13 # 37-35

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111611000 Envio:YG215448515CO

DESTINATARIO

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

Dirección:CALLE 48 I SUR NO 5 A -12 CASA BR BOCHICA

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111831466 Fecha Pre-Admisión: 15/01/2019 09:53:41

15/01/2019 09:53:41 Mn. Transporte Lin: de carge 000200 del 20/05/201 No. 37 - 35 19400

www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195

OFICIO





EXPEDIENTE No 8816 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

COMPARENDO No. 110010000000 21386227 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

INFRACCION: C24

NOMBRE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo las 30 de enero de 2019, a las 07:10 horas, la Autoridad de Transito y un profesional del Derecho, declaran legalmente abierta la audiencia de continuación del comparendo de la referencia.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante, señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA identificado con CC. 79.671.003 sin que se allegue al plenario excusa alguna que justifique su inasistencia, encontrándose debidamente notificado mediante oficio SDM- SC 6047 de 2019, del cual se anexa copia al presente expediente.

Por tal motivo, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a éste aspecto ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION C24

la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva."

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

(...)

- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(…)".

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejo de presentarse a la diligencia programada por este despacho encontrándose en el deber legal de hacerlo.

Por lo cual esta autoridad de transito continua con el trámite pertinente en la presente investigación.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195





AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION C24

Ahora bien, con lo anterior, este despacho considera pertinente hacer mención de lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero estipula: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por tal razón y de acuerdo con el PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD y de conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del proceso establece que a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras.

El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias.

Por tal motivo, esta Autoridad se pronuncia de la siguiente forma:

DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Que dice "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se el despacho se pronuncia respecto de las pruebas:

DE OFICIO:

 Prueba testimonial consistente en la declaración juramentada del agente de tránsito encargado de notificar la orden de comparendo de la referencia, JUAN MOLANO MORENO portador de la placa policial N° 090814.

En consecuencia, esta Autoridad de Transito

ORDENA:

PRIMERO: Por su conducencia, pertinencia y utilidad DECRETAR como Prueba testimonial consistente en la declaración juramentada del agente de tránsito encargado de notificar la orden de comparendo de la referencia, JUAN MOLANO MORENO portador de la placa policial N° 090814.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

La presente decisión se pone de presente para surtir el respectivo traslado, pero tal cual como se indicó al inicio de la diligencia no se presentó a la diligencia el impugnante encontrándose en el deber legal de hacerlo, por lo que no se interpone recurso alguno.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION C24

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena suspender la presente diligencia para ser continuada el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho corresponda.

SEGUNDO: Citar al agente de Tránsito JUAN MOLANO MORENO portador de la placa policial N° 090814 para el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas.

TERCERO: Citar al impugnante Sr WILSON JAVIER TOBOS GARCIA en la CALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA para el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:00 horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

IBETH MARYURI VILAMIL AVILA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





OFICIO SDM-SC-(Al contestar favor citar esta referencia)

19262

Bogotá D.C, 30 de enero de 2019

Señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA Bogotá. RECIBIDO CORRESPONDENCIA 30 ENE 2019

SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 30 de enero de 2019, le solicito por y con carácter urgente se sirva hacer comparecer el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, en la Calle 13 con Carrera 37-35 con el fin de que aclare los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO

Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: Abogada Ibeth Villamil Avila

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195 BOGOTA MEJOR PARA TODOS



OFICIO 19266

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 30 de enero de 2019

Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Oficina de Talento Humano
mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
Cra 36 # 11-62



SEDE CLL 13

Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 30 de enero de 2019, le solicito con carácter urgente se sirva hacer comparecer al agente de tránsito JUAN MOLANO MORENO portador de la placa policial N° 090814 para el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, en la Calle 13 n ° 37-35, con el fin de que aclare los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO

Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: Ibeth Villamil Avila- Abogada SDM

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co



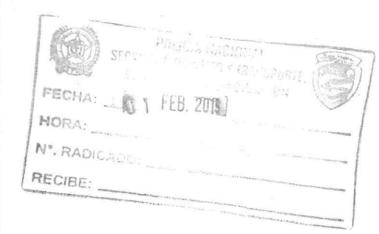


OFICIO SDM-SC-

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 30 de enero de 2019

Coronel RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL Oficina de Talento Humano mebog.e30-plain@policia.gov.co mebog.e30-citac@policia.gov.co Cra 36 # 11-62



Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 30 de enero de 2019, le solicito con carácter urgente se sirva hacer comparecer al agente de tránsito JUAN MOLANO MORENO portador de la placa policial N° 090814 para el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, en la Calle 13 n ° 37-35, con el fin de que aclare los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

d:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C. igo Postal:111611000 io:YG217021420CO

STINATARIO

DLFO OSWALDO CARRERO ción:CARRERA 36 NO 11 - 62

id:BOGOTA D.C.

rtamento: BOGOTA D.C. igo Postal:111611523

ransporte Lic de carga 000200 del 20/05/201 I Res Mesajeria Express 00867 del 03/03/201

3 No. 37 - 35 649400 movilidadbogota.gov.co Linea 195

JUAN AN IIO ESPINOSA ACEVEDO

Autoridad de Transito Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

ró: Ibeth Villamil Avila- Abogada SDM





OFICIÓ SDM-SC-

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C, 30 de enero de 2019

Señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CALLE 48 I SUR 5 A 12 CASA BARRIO BOCHICA Bogotá. Motivos de Devolución Rehusado No Existe Número No Reclamado No Reclamado No Contactado No Reside Fallecido Apartado Clausurado No Reside Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES ANO R D Fecha 2: DIA MES ANO R D Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución: Centro de Distribución: Observaciones:

79.301.426

Referencia: Citación Audiencia

Expediente: 8816

Comparendo: 21386227

Infracción: C24

De acuerdo a lo ordenado en Audiencia de fecha 30 de enero de 2019, le solicito por y con carácter urgente se sirva hacer comparecer el 19 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, en la Calle 13 con Carrera 37-35 con el fin de que aclare los hechos objeto de esta investigación.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO

Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Servicios Postales Nacionales S.A. NT 900 062917-9 De 25 6 95 A 55 Unea Nat. 01 9000 111 210

irel Razón Social LDIA MAYOR DE BOGOTA taria de movilidad - calle

ción:calle 13 # 37-35

id:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C. igo Postal:111611000 io:YG217021416CO

STINATARIO are/ Razón Social:

on Javier Tobos Garcia ción:CALLE 48 I SUR NO 5 A -ISA BR BOCHICA

id:BOGOTA D.C.

rtamento: BOGOTA D.C.

igo Postal:111831466 na Pre-Admisión: /2019 08:05:12

/2019 08:05:12 ronsporte Lic de cargo 000200 del 20/05/2011 : Res Mesajoria Express 00967 del 09/09/2011

No. 37 - 35

349400

novilidadbogota.gov.co

Abogada Ibeth Villamil Avila





EXPEDIENTE: 8816 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019

COMPARENDO No. 110010000000 21386227

INFRACCION: C14

IMPUGNANTE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA VEHÍCULO: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **14:26 HORAS** del día **19 DE FEBRERO DE 2019**, estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del **EXPEDIENTE No. 8816**, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

En este estado de la diligencia se deja constancia de la inasistencia del señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA con 79.671.003 quien en fecha 11 de enero de 2019 solicitó suspensión de la diligencia, argumentando que por circunstancias laborales no podía asistir a la diligencia del día 11 de enero de 2019, la autoridad de tránsito en pro de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso suspendió la diligencia, la cual continuó el día 31 de enero de 2019, sin embargo, por error de escritura, se envió dicha notificación a la dirección de residencia desactualizada del peticionario, pues el día 11 de enero la actualizó por medio de su escrito de solicitud de suspensión de la diligencia.

Se indica así mismo, que se encuentra presente en este despacho el subintendente **JUAN CAMILO MOLANO MORENO, CON C.CNo. 80.858.577,** quien había sido citado por medio de oficio 19266 sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, se procede a suspender la presente diligencia, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del impugnante, quedando notificado en estrados el intendente de la fecha de continuación de la siguiente diligencia.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 15:30 HORAS, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS.

SEGUNDO: CITAR al impugnante señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA con 79.671.003 6 DE MARZO DE 2019 A LAS 15:30 HORAS a las instalaciones en el CADE DE MOVILIDAD UBICADO EN LA CALLE 13 # 37-35 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 14:43 HORAS una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDIDAD

JUAN CÁMILO MOLANO MORENO

SUBINTENDENTE.

C. No.80.858.577

JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE ABOGADA CONTRATISTA SDM

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





SDM-SC 3 8 2 7 7
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., 19 DE FEBRERO DE 2019

Señor:

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA CLL 42 F SUR # 72 I -38 INT 173 CLL 48 I SUR # 5 A -12 CASA B/BOCHICA

Wiltoga27@hotmail.com Wiltoga@gmail.com Cel. 3204581368

Referencia:

Citación Impugnante

Expediente No.

8816

Comparendo:

110010000000 21386227

Infracción:

C14



De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día 19 DE FEBRERO DE 2019, se le solicita CON CARÁCTER URGENTE se sirva comparecer el día 6 DE MARZO DE DE 2019 A LAS 15:30 HORAS a las instalaciones de CADE de la Secretaria de Movilidad, ubicado en la CALLE 13 # 37-35 en la ciudad de Bogotá para continuar con la audiencia pública y el trámite que en derecho corresponda.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





EXPEDIENTE

8816

COMPARENDO

11001000000021386227

INFRACCIÓN:

C24

NOMBRE:

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No 79.671.003

PLACA:

YPW56D

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

SERVICIO:

PARTICULAR

En Bogotá D. C. miércoles, 6 de marzo de 2019, siendo las 15:55 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 21386227 y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la asistencia a este despacho y esta diligencia, del señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, identificado con la C.C. No. 79.671.003, en su calidad de impugnante, quien asiste sin abogado y continua voluntariamente con la presente audiencia.

De igual forma, esta Autoridad de Tránsito deja constancia de la inasistencia del uniformado de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.577, en calidad de notificador de la orden de comparendo el día de los hechos, pese a ser citado en estrados en diligencia de fecha 19 de febrero de 2019, sin que obre justa de su no comparecencia.

En consecuencia, esta autoridad de transito procede a suspender la presente diligencia, que se efectuará el día JUEVES 21 DE MARZO DE de 2019, a las 17:00 Horas, con el objetivo de practicar las pruebas decretadas en la presente investigación.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día JUEVES 21 DE MARZO DE de 2019, a las 17:00 Horas, con el objetivo de practicar las pruebas decretadas en la presente investigación.

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





SEGUNDO: CITAR al uniformado de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.577, en calidad de notificador de la orden de comparendo el día de los hechos, para el día JUEVES 21 DE MARZO DE de 2019, a las 17:00 Horas.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **16:25 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE

C.C. No. 79.671.003

CRISTIAN FABIAN JIMENEZ MARTINEZ ABOGADO S.D.M.

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC-48293 (Al contestar favor citar esta referencia) RECIBIDO CORRESPONDENCI

07 MAR 2015

SEDE CLL 13

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2019

URGENTE

Señor Coronel
RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL
Comandante
Oficina Talento Humano
Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
Carrera 36 # 11-62
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Citación Agente De Transito

EXPEDIENTE: 8816

COMPARENDO: 110010000000 21386227

INFRACCIÓN: C-24

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día SEIS (06) de MARZO de 2019, cordialmente el Despacho, de manera formal y expresa LE REITERO CON CARÁCTER URGENTE HACER COMPARECER ante el SUPERCADE DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35, Modulo 87, al Agente de Tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.577, notificador de la orden de comparendo para el día de los hechos, para que haga presencia el día JUEVES 21 DE MARZO DE de 2019, a las 17:00 Horas, con el objeto de atender diligencia de carácter administrativo consistente en recepcionar la declaración del uniformado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO

Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

CRISTING MENEZ MARTINEZ

F01-PA01-PR23 V3

Verificar su vigencia en el Listado



EXPEDIENTE: 8816 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019

COMPARENDO No. 110010000000 21386227

INFRACCION: C14

IMPUGNANTE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA VEHÍCULO: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 17:00 HORAS del día 19 DE FEBRERO DE 2019, estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del EXPEDIENTE No. 8816, declarándola LEGALMENTE ABIERTA.

En este estado de la diligencia se deja constancia de la asistencia del impugnante, **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, CON C.C. No. 79671003**, quien fue notificado en estrados en diligencia de fecha 6 de marzo de 2019.

Se deja constancia de la inasistencia del agente de tránsito, quien fue citado mediante oficio SDM-SC 48293. Por medio del enlace de movilidad se tiene información de la causa de su inasistencia, esto en vista de que se encuentra en curso de acenso, por lo que no se hace presente en este despacho para la presente diligencia, es importante dejar constancia que ha esta es la segunda citación que se hace al agente de tránsito, por lo que esta autoridad procederá a citar en nueva ocasión, a la escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, lugar en el que se encuentra en estudios el Subintendente o **JUAN CAMILO MOLANO MORENO** portador de la placa policial 90814.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:30 HORAS, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS.

SEGUNDO: CITAR al agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO portador de la placa policial 90814 enviando oficio citatorio a la Policía Nacional para que asista a la diligencia programada para el 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:30 HORAS, para que rinda su declaración sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo en las instalaciones en el CADE DE MOVILIDAD UBICADO EN LA CALLE 13 # 37-35 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 17:57 HORAS una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO AUTORIDAD DE TRANSHTO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE C.C. No.79671003

> JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE ABOGADA CONTRA NETA SOM

AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





OFICIO

SDM-SC- 64378

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019



SEÑORES POLICIA NACIONAL

Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada Kilómetro 20 Sibaté SIBATÉ SEDE CLL 13

REFERENCIA: CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:8816

COMPARENDO: 21386227

INFRACCIÓN: C24

De acuerdo a lo ordenado mediante audiencia realizada el día 21 de marzo de 2019 la autoridad de transito solicitó se sirva comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la CLL 13 # 37-35 de Bogotá a la agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 90814 a este despacho el 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:30 HORAS con el fin de que rinda declaración que haga valer como prueba dentro del presente proceso contravencional.

EDWIN ENRIQUE LÓPEZ PINTO

Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboro: Juliana Robayo -Abogada S.D.M.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co





OFICIO

SDM-SC- 64377

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

CORRESPONDENCIA 27 MAR 2013

Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito (E) Oficina de Talento Humano Carrera 36 No. 11-62 Ciudad SEDE CLL 13

REFERENCIA: CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:8816

COMPARENDO: 21386227

INFRACCIÓN: C24

De acuerdo a lo ordenado mediante audiencia realizada el día 21 de marzo de 2019 la autoridad de transito solicitó se sirva comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la CLL 13 # 37-35 de Bogotá a la agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 90814 a este despacho el 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:30 HORAS con el fin de que rinda declaración que haga valer como prueba dentro del presente proceso contravencional.

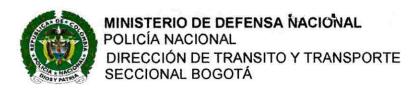
EDWIN ENRIQUE LÓPEZ PINTO

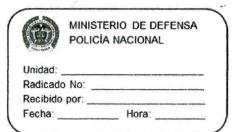
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboro: Juliana Robayo -Abogada S.D.M.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195







No. S-2019 -14 1851- ISETRA- UBIC 29. 25 1,98/1/800m

Bogotá D.C 22 de abril del 2019.

Señor EDWIN ENRIQUE LÓPEZ PINTO Autoridad de Transito Calle 13 N°37-35 BOGOTÁ

Rad. SDM: 111166

Fecha 2019-04-23 07:51 57 Asunto SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D

Destino 212 - AUDIENCIAS

ero Folios 1 Anexos: 0

MNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Reprogramación de audiencia.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la presente autoridad con el fin de informe que el día 08 de mayo del presente año tengo que comparecer al Súper Cade de movilidad a las 11:30 horas con el fin de rendir declaración que haga valer prueba dentro del proceso contravencional con número de expediente 8816 número de comparendo 21386227 por la infracción C24, es de tener en cuenta que para el mes de mayo me encuentro disfrutando de mi plan vacacional por lo tanto solicito a quien corresponda sea reprogramada nuevamente la audiencia.

Agradeciendo su atención prestada.

Atentamente.

Subintendente MOLANO MORENO JUAN CAMILO Comandante Cuadrante Transito y Transporte.

Elaborado por: SI. Juan Molano Revisado por: SI. Juan Molano Fecha elaboración: 22/04/2019 Archivo: Documentos/ Oficios 2019

Carrera 36 N° 11-62 Juan.Molano@correo.policia.gov.co www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES SECCIONAL BOGOTA

No. S-2019-

/ SETRA - SOAPO - 3.1

Bogotá D.C., 04 de abril del 2018

Doctor **EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO** Autoridad de Transito Calle 13 37-35 Bogotá D.C

Rad. SDM: 99018

Fecha: 2019-04-08 08:47 15 Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVE NO FOILOS: 302 - TRASLADO POR COMPETE

Asunto: 1 Anexos 0 Origen : MINISTERIO DE DEFENSA

Asunto: Respuesta SDM-SC- 64377 de 22/03/2019 EXP 8816

En atención a su solicitud de la referencia, recibida en esta Jefatura mediante radicado E-2019-036329-MEBOG, me permito informar a ese Despacho de manera atenta que el señor Subintendente JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80858577, se encuentra en la Escuela Jiménez de Quesada realizando curso de Ascenso

Lo anterior para que obre como antecedente a su requerimiento.

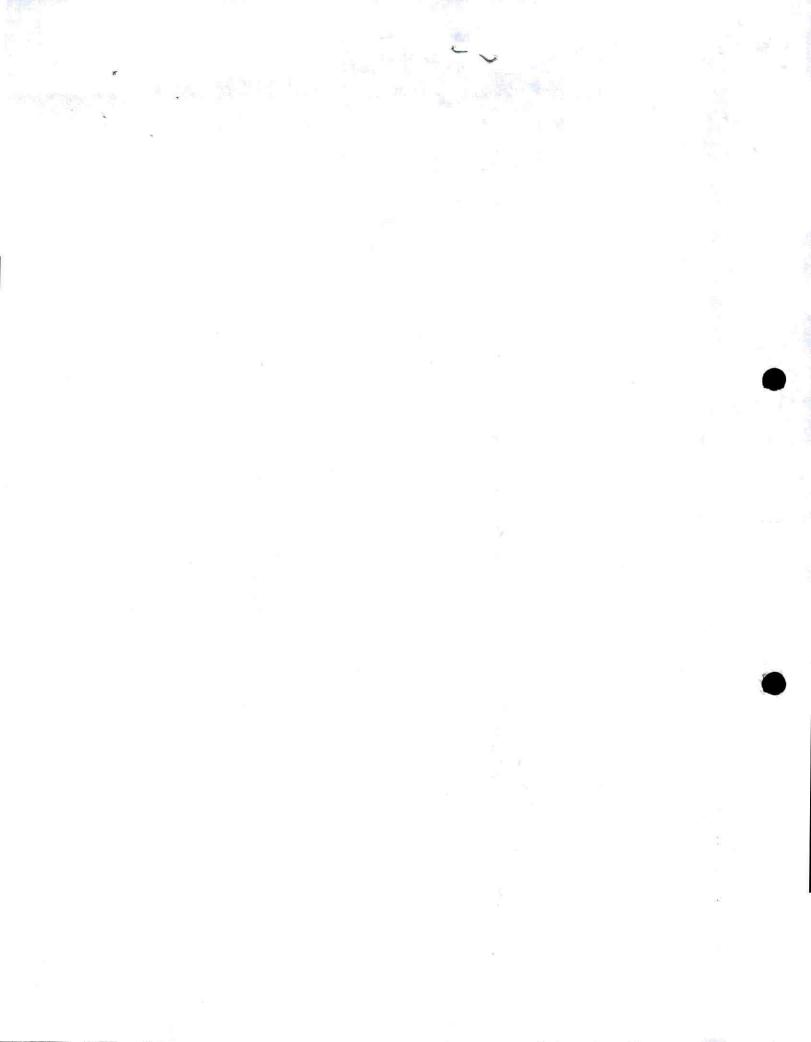
Atentamente,

Intendente JOHN JAIRO REYES FIESCO

Responsable Oficina Talento Humano SETRA-MEBOG

Elaborado por: PT. Erika Paola Rivera Dazi IT. John Jairo Reyes Fiesco Revisó: Fecha de elaboración: 04/04/2019 Ubicación: \\mis documentos\Informes2019

Carrera 36 No 11-61 PBX: 3648130 Ext: 5606-5207 Mebog.e30@policia.gov.co www.policia.gov.co





OFICIO

SDM-SC- 64377

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito (E)
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Ciudad

REFERENCIA: CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:8816

COMPARENDO: 21386227

INFRACCIÓN: C24

De acuerdo a lo ordenado mediante audiencia realizada el día 21 de marzo de 2019 la autoridad de transito solicitó se sirva comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la CLL 13 # 37-35 de Bogotá a la agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 90814 a este despacho el 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 11:30 HORAS con el fin de que rinda declaración que haga valer como prueba dentro del presente proceso contravencional.

EDWIN ENRIQUE LÓPEZ PINTO
Autoridad de Transito

Secretaria Distrital de Movilidad

Subdirección de Contravenciones



nbre/ Razón Social :ALDIA MAYOR DE BOGOTA retaria de movilidad - calle

ección:calle 13 # 37-35

dad:BOGOTA D.C.

digo Postal:111611000 vio:YG222841484CO

ESTINATARIO

nbre/ Razón Social: STAVO ADOLFO BLANCO NIÑO Ulliana Robayo -Abogada S.D.M.

scción:CARRERA 36 NO 11 - 62

dad:BOGOTA D.C.

pertamento: BOGOTA D.C.

digo Postal:111611523 cha Pre-Admisión: J3/2019 11:10:54

Transporte Lic de carga 000/200 del 20/05/2011 IC Res Mesajeria Express 00:967 del 09/09/2011

> AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195







EXPEDIENTE: 8816 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019

COMPARENDO No. 110010000000 21386227

INFRACCION: C14

IMPUGNANTE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA VEHÍCULO: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 11:30 HORAS del día 8 DE MAYO DE 2019, estando dentro del término legal, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del EXPEDIENTE No. 8816, declarándola LEGALMENTE ABIERTA.

En este estado de la diligencia se deja constancia de la asistencia del señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA con 79.671.003, en calidad de impugnante.

Se indica así mismo, que no se hace presente en este despacho el subintendente JUAN CAMILO MOLANO MORENO, CON C.CNo. 80.858.577, quien había sido citado por medio de oficio 64377 sin embargo, el policial allega al despacho por medio de oficio SDM- 111166/2019 excusa de su inasistencia, pues se encuentra en periodo vacacional, por lo que este despacho procederá a citarlo en nueva ocasión.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el 6 de junio de 2019 a las 08:30 horas, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS.

SEGUNDO: SEGUNDO: CITAR al agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO portador de la placa policial 90814 enviando oficio citatorio a la Policía Nacional para que asista a la diligencia programada para el 6 de junio de 2019 a las 08:30 horas,, para que rinda su declaración sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo en las instalaciones en el CADE DE MOVILIDAD UBICADO EN LA CALLE 13 # 37-35 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:43 HORAS una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MANUEL GARZON MONROY AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE

C.C. No.79671003

JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE

ABOGADA CONTRATISTA SOM

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





OFICIO

SDM-SC- 9 4 3 2 4

(Al contestar favor citar esta referencia)

CORRESPONDENCIA
SEDE CLL 13

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2019

GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito (E)
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-62
Ciudad

REFERENCIA: CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:8816

COMPARENDO: 21386227

INFRACCIÓN: C24

De acuerdo a lo ordenado mediante audiencia realizada el día 8 de mayo de 2019 la autoridad de transito solicitó se sirva comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la CLL 13 # 37-35 de Bogotá a la agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 90814 a este despacho el 6 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 HORAS con el fin de que rinda declaración que haga valer como prueba dentro del presente proceso contravencional.

JUAN MANUEL GARZON MONROY

Autoridad de Transito Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboro: Juliana Robayo -Abogada S.D.M.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OFICIO

94325 SDM-SC-

(Al contestar favor citar esta referencia)



Bogotá D.C., 8 de mayo de 2019

SEÑORES **POLICIA NACIONAL**

Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada Kilómetro 20 Sibaté SIBATÉ

REFERENCIA: CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:8816

COMPARENDO: 21386227

INFRACCIÓN: C24

De acuerdo a lo ordenado mediante audiençia realizada el día 8 de mayo de 2019 la autoridad de transito solicitó se sirva comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la CLL 13 # 37-35 de Bogotá a la agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 90814 a este despacho el 6 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 HORAS con el fin de que rinda declaración que haga valer como prueba dentro del presente proceso contravencional.

JUAN MANUEL GARZON MONROY

Autoridad de Transito Subdirección de Contravenciones Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboro: Juliana Robayo -Abogada S.D.M.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES SECCIONAL BOGOTA

No. S-2019-

/ SETRA - SOAPO - 3.1

Rad. SDM: 131787

Fechs: 2019-05-15 09:12:32

Asunto: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Deslino: 302 - TRASLADO POR COMPETENCIA

6 Jun 10 30 an

Nro Folios: 1 Anexos: D

Origen: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 13 de mayo del 2018

Doctor
JUAN MANUEL GARZON MONROY
Autoridad de Transito
Calle 13 37-35
Bogotá D.C

C⁵⁽

Asunto: Respuesta SDM-SC- 94324 de 08/05/2019 EXP 8816

En atención a su solicitud de la referencia, recibida en esta Jefatura mediante radicado E-2019-053489-MEBOG, me permito informar a ese Despacho de manera atenta que el señor Subintendente JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80858577, se encuentra en la Escuela Jiménez de Quesada realizando curso de Ascenso.

Lo anterior para que obre como antecedente a su requerimiento.

Atentamente.

Intendente Jefe JOHN JAIRO REVES FIESCO
Responsable Oficina Talento Humano SETRA-MEBOG

Elaborado por: PT. Erika Paola Rivera Daza Revisó: IJ. John Jairo Reyes Fiesco Fecha de elaboración: 13/05/219 Ubicación: \mis documentos\Informes2019

Carrera 36 No 11-61 PBX: 3648130 Ext: 5606-5207 Mebog.e30@policia.gov.co www.policia.gov.co





EXPEDIENTE: 8816

COMPARENDO No. 110010000000 21386227

INFRACCIÓN: C24

CONDUCTOR: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79671003

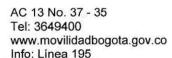
PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los seis (06) días del mes de junio de 2019, siendo las 8:30 am, estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de CONTINUACIÓN,

Se hace presente el señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA**, en calidad de conductor del vehículo de placas de la referencia, identificado (a) con la C. C. No. **79671003**, audiencia suspendida con el fin de escuchar la declaración del agente de tránsito **JUAN CAMILO MOLANO MORENO**, identificado con placa policial Numero **090814**.

En este estado de la diligencia el Despacho procede a tomar la declaración del agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80858577, con placa policial Numero 090814, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004, y los artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación, por tanto jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen: CONTESTO: SI JURO, se le preguntan sobre sus generales de Ley CONTESTÓ: Edad 33 años, estado civil: SOLTERO Dirección de residencia: CARRERA 36 No. 11-62 Teléfono 3203753287, Grado de Educación: TECNICO. Profesión: POLICIA PREGUNTADO: Sabe los motivos por los cuales está citado a esta audiencia CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: haga un relato de lo acontecido el día de los hechos según la orden de comparendo de la referencia que se le pone de presente. CONTESTO: siendo las 19:20 del día 22 de noviembre del 20018 me encontraba transitando por la carrera 27 cuando a la altura de la carrera 27 con calle 15 le realizo la señal de pare al vehículo de placas YPW56D ya que el acompañante que viene con el conductor no traía prenda reflectiva por lo cual solicito los documentos al conductor y le notifico la orden de comparendo aquí presente el conductor me informa que la maleta o la bolsa que lleva el acompañante es de material reflectivo y que el trabajo en movilidad como abogado y que según él no estaba de acuerdo con el comparendo y que iba apelar el comparendo por lo cual termino de realizar la orden de comparendo entrego la copia del comparendo y me retiro del lugar. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho y de acuerdo a lo manifestado por usted describir cómo iba el pasajero vestido al momento de observar al conductor en la vía CONTESTO. Él llevaba una chaqueta de color blanco con gris o negro y llevaba una bolsa de tela de color verde PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho a qué distancia observo al conductor de la motocicleta y el pasajero CONTESTO: yo venía detrás de ellos en la notocicleta más o menos como a unos cinco metros y ahí me fui acercando hasta realizarle la orden de pare. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho si las prendas de vestir que manifestó usted en respuesta anterior del pasajero eran refelctivas CONTESTO: no, el único que llevaba chaqueta o traía una prenda reflectiva era el conductor. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho a qué horas sucedieron los hechos. CONTESTO: eso fue después de las 19:00 horas después de las siete de la noche PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si el pasajero de la motocicleta realizo cambio de prenda una vez realizo la orden de comparendo. CONTESTO: no. después de que le realice la orden de pare me coloque detrás de ellos y le tome una fotografía tanto al conductor como al pasajero en donde se puede notar en la foto la placa del casco que traía el pasajero. PREGUNTADO: Dígale al despacho si la prende del copiloto o pasajero a la distancia que observó por usted reflejo algún tipo de luz que identifique al motociclista sobre la vía CONTESTO: no, no reflejo ningún tipo de luz, ni la bolsa que tenia de color verde ni la chaqueta que traía puesta PREGUNTADO: indíquele al despacho en qué lugar de la vía se detuvo el conductor CONTESTADO: en el costado izquierdo de la vía en una bahía. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho cuántos carriles presenta la vía según la dirección registrada en la orden de comparendo CONTESTO: tres carriles PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que tipo de prendas reflectivas debe llevar el conductor y el copiloto CONTESTADO: debe llevar una prenda que como dice su nombre reflectivo que proyecte la luz en sentido contrario para que sea visible PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si se ratifica de la orden de comparendo de la referencia CONTESTO: sí me ratifico. PREGUNTADO: Sírvase informar si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no.







Este despacho deja constancia que se corre traslado de la declaración rendida por el policial al impugnante a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho haga un relato claro y exacto de qué lugar venia que actividades hizo hasta que detuvo mi marcha CONTESTO: me encontraba tranqueando en la estación de servicio de la calle 19 con carrera 32, tomo la 19 hacia el oriente y giro por la carrera 27 hacia el sur al momento de percatarme de la motocicleta a la cual le hice el comparendo que no traía prenda reflectiva que reflejara la luz la cual también venia en movimiento le realizo la señal de pare y le realizo la orden de comparendo, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que características técnicas y espaciales debe tener un tramo de la vía ara ser considerado como bahía, así como usted lo afirma CONTESTO: la verdad son ocho meses no recuerdo muy bien, recuerdo que lo pare al costado al costado izquierdo de la vía y ahí le realice la orden de comparendo, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho sobre la foto que se le pone de presente cuál de los dos materiales de la que está compuesta su chaqueta y de la que utiliza todo el tiempo en el servicio debe ser la que porte un conductor de un vehículo tipo motocicleta CONTESTO: comenzando que la chaqueta está hecha por dos materiales una que es una cinta reflectiva que por sus componentes reflejan el sentido contrario de la luz el otro material es una tela fluorescente cuyos componentes son totalmente distintos, ya que está hecha por minerales, y el material que debe portar un motociclista en horas de la noche debe ser un material que refleje la luz en sentido contrario, ósea el material que se refleja las letras de policía, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce la diferencia entre el material o la característica reflectiva de los colores y el material denominado retroreflectivo, esplique las dos situaciones CONTESTO: pues reflectivo que refleja la luz en contrario y retroreflectivo que refleja la luz en mayor cantidad PREGUNTADO: indíquele al despacho si el material debe ser retroreflectivo o reflectivo CONTESTO: reflectivo PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si el color blanco es reflectivo CONTESTO: cuando hav luz de sol refleja en la noche carece de cualquier luminiscencia PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce usted los porcentajes reflectivos del color CONTESTO: no, no los conozco sé que los colores cuando hay luz de día se pueden ver y cuando la luz carece en estos casos en la noche pierden totalmente sus características ya que no se pueden ver PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si existe algún protocolo al interior de la policía que le indique al policial como debe abordar y detener la marcha de una persona que va ser objeto de imposición de comparendo CONTESTO: si, se debe observar la falta se debe realizar la orden de pare saludar revisar los documentos e informar el por qué se le detiene la marcha el por qué se le hace la orden de comparendo y entregar la copia del comparendo y los documentos PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho según el código nacional de tránsito indique como se debe ubicar o parquear un vehículo en cualquier vía CONTESTO: lo más pegado al borde de la vía. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si en la cebra peatonal cuando un semáforo está en color rojo se pueden ubicar vehículo CONTESTO: no. PREGUNTADO: en una vía compuesta por tres carriles el carril izquierdo de la vía como se debe utilizar CONTESTO: la verdad a mí me citaron por la imposición de un comparendo el cual realice ya que el copiloto no traía prenda reflectiva, ya estas preguntas se están desviando del tema PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho, si conoce el código nacional de tránsito y la norma que regula el material retroreflectivo CONTESTO: si conozco el código nacional de tránsito y la norma no la tengo presente en este momento. No más preguntas.

Este estado de la diligencia el policial allega registro de fotos en formato CD, de las cuales este despacho incorporara y determinara la utilidad de la misma a fin de ser decretada como prueba de acuerdo a la necesidad y conducencia de la misma.

De la misma manera el impugnante solicita como prueba testimonial, escuchar al señor WILSON ARTURO TOBOS LOPEZ, de cedula 1000467494, al cual me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora que indique el despacho si así lo tiene a bien.

Por lo anterior este despacho no entra a decidir sobre la practica o solicitud de pruebas en la presente diligencia, la cual hará en la próxima diligencia. Con el fin de determinar la conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas allegas y solicitadas.

En vista de lo anterior y a fin de tener mayor claridad en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos origen de la orden de comparendo 110010000000 21386227 y con el objeto de observar el debido proceso y el derecho de contradicción esta autoridad considera prudente y necesario SUSPENDER la presente diligencia para el día 03 de julio de 2019 hora 8:30 am

Por lo anterior esta Autoridad en uso de sus facultades:







RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúe el día 03 de julio de 2019 HORA 8:30 am, con el fin de continuar con el tramite administrativo contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:21 am. y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T., a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL & ARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN CAMILO MOLANO MORENO

Agente de Transito

C.C. No. 8085851) PLAGA POLIGIA No. 090819.

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE

C.C. No 3961.00

FABIAN MAURICIO NOMEZQUI GONZALEZ
ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE 8816- INFRACCION C24 DE 2019

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195 BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



EXPEDIENTE: 8816

DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

COMPARENDO No. 110010000000 21386227

INFRACCIÓN: C24

CONDUCTOR: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.671.003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los tres (03) días del mes de julio de 2019, siendo las 8:30 am, estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación y se hace presente el señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, en calidad de impugnante.

Manifiesta el impugnante que desiste de la prueba del testimonio del señor Wilson Arturo Tobos López con la cual buscaba corroborar que el policial que hizo la orden de comparendo falta a la verdad cuando informa que se desplazaba por la calle 19, cogió la carrera 27 hacia el sur y me intercepta, hecho que es totalmente falso, pues él se encontraba realizando una orden de comparendo a otra motocicleta al costado derecho de la vía y no realizando el trayecto descrito, por lo cual el testimonio del policía no debe ser tenido en cuenta en la medida que demostré que no existe bahía donde supuestamente me detuvo y que desconoce que es una bahía el policial y respecto a la elaboración del comparendo a la otra moto se puede verificar con los consecutivos de la comparendera del citado policía que tenía el día de los hechos, es decir el comparendo anterior al mío debió sr elaborado minutos antes lo que demostraría que el policía estaba quieto en el sitio que lo elaboro y no siguiéndome como él afirmaba.

En virtud a que en audiencia de fecha 06 de junio del 2019 el impugnante solicito la prueba testimonial antes descrita, pero el Despacho no decreto dicha prueba en su oportunidad procesal, la manifestación del impugnante se entiende que ya no va a presentar dicha prueba.

Siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde el despacho continuo con el trámite procesal correspondiente y el impugnante manifiesta que presenta sus alegaciones finales en el siguiente sentido: Fundamento mi dicho en que el caso debe ser analizado por el Despacho desde la óptica que todos los materiales tienen una cualidad física de ser reflectivos en distintas condiciones: sonora, acústica, de ondas y la que nos atañe visual, es decir que todos los materiales por si solos reflejan cualquier tipo de luz ya sea la luz solar o la luz artificial, la reflejan en porcentajes que dependiendo del tipo de color que sea su superficie aumenta o disminuye siendo el blanco el que tiene un porcentaje entre el 80 y 90 % de reflexión de la luz cuando esta cae sobre ella, y el negro tiene un porcentaje más bajo en promedio entre el 5 y 1 % de reflexión, es decir que las propiedades ópticas de los materiales cumplen con el espíritu de la norma cuando el legislador indico que los pasajeros de un vehículo tipo moto deben portar una prenda reflectiva, en ese sentido existen muchos estudios que sobre esas propiedades ópticas de los materiales definen temas como la absorbancia y emitancia, la radiación en materiales opacos y reflexión en esas superficies, la reflexión angular hemisférica monocromática según la fórmula es la fracción de energía radiante monocromática reflejada en todas las direcciones cuando la luz recae sobre un material que aumenta su cantidad en el color blanco ya indicado. También existen la refletancia hemisférica angular monocromática entre otros, es importante que el Despacho entre a tomar la decisión haciendo un análisis de las propiedades fiscas de los materiales y los colores que lo recubren o tienen, con esto se logra desvirtuar el dicho del agente cuando indica que se debe

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





portar un material similar al de la palabra policía de su chaleco que es un material retroreflectivo que es un elemento o material creado por el hombre pero como acá no se debate sino exclusivamente la palabra reflectivo, en ese sentido el Despacho debe tener en cuenta el principio de legalidad establecido en el art 6 y 230 de la Constitución política que resume que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y NO PUEDE OMITIR o excederse en ejercicio de sus funciones, esto traduce que el sentido del fallo debe estar ligado a lo que literalmente diga la norma y no que se deba entender y que todo concepto contrario a la ley deberá correr la suerte de lo descrito por la Ley 1437 en su artículo 28 que indica que los conceptos emitidos o que existan no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, pues estos no son criterios jurídicos para interpretar la norma, por ello el Despacho y conforme a lo descrito por mí, los medios probatorios aportados la falta de coherencia de realidad histórica y de conocimiento del agente sobre normas de tránsito debe resolver el presente caso a mi favor, pues los argumentos que esgrimí el día de hoy tienen como fundamento estudios científicos que tratan el fenómeno de la reflectividad que pueden ser consultados por el Despacho en cualquier espacio de internet. En los anteriores términos rindo mis alegatos de conclusión.

En vista de lo anterior y a fin de emitir una decisión de fondo y con el objeto de observar el debido proceso y el derecho de contradicción esta autoridad considera prudente y necesario **SUSPENDER** la presente diligencia para el día **25 de julio de 2019 HORA 5:00 Pm**Por lo anterior esta Autoridad en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúe el día 25 de julio de 2019 HORA 5:00 Pm, con el fin de emitir una decisión de fondo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:40 AM. y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T., a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

IMPUGNANTE

C.C. No 7967180B

EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE 8816- INFRACCION C24 DE 2019

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

EXPEDIENTE: 8816

COMPARENDO No. 11001000000 21386227

INFRACCIÓN: C24

CONDUCTOR: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79671003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los **veinticinco (25) días del mes de julio de 2019, siendo las 5:00 pm,** estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara **legalmente abierta** la presente diligencia de audiencia pública de CONTINUACIÓN y FALLO.

En este estado de la diligencia este deja constancia que la audiencia comenzó a las 17:00 horas y se dio lectura de fallo a la 17 y 45 horas.

De la misma manera encuentra que en diligencia del día 06 de junio de 2019 en la declaración del policial que este aporto un CD del día de los hechos donde se consigna las personas que se detuvieron el día 22 de noviembre de 2018, este despacho no ve la necesidad y utilidad de la prueba ya que, el ciudadano **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA impugnante** aporto en diligencia fotografías del lugar de los hechos, por consiguiente no es menester realizar y/o decretar la prueba ya que hay sufriente elemento probatorio para entrar de determinar si la infracción se cometió o no se cometió como también hay evidencia de los mismos hechos en el CD aportado.

Agotado el tramite anterior, este despacho a emitir un fallo que en derecho corresponda con forme a los elementos probatorios obrantes en el proceso.

HECHOS

El día 22 de noviembre de 2018, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito, la orden de comparendo No. 11001000000 21386227, por la infracción C24 consistente en: "transita con un acompañante el cual no porta una prenda reflectiva", (según descripción realizada en la orden de comparendo casilla 17 observaciones del agente de tránsito) al señor (a) WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, conductor del vehículo (motocicleta) de placas YPW56D.

El señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, conductor del citado vehículo manifestó en audiencia pública su inconformidad con el comparendo.

Por reparto correspondió la petición a este Despacho, avocándose el conocimiento, celebrándose diligencia de audiencia pública.

DESARROLLO PROCESAL

Que el señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA fundamenta su petición en lo siguiente: " la norma de transito indica portar un chaleco o chaqueta reflectivos, sin hacer énfasis ni en qué tipo de material pueden ser o color, ni mucho menos alguna especificación técnica respecto de las características que este deba tener. (...)". audiencia pública calendada 28 de noviembre de 2018, por lo que el despacho suspendió la diligencia, con el fin de dar continuidad al procedimiento en materia de tránsito.

En fecha 27 de diciembre de 2018, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a decretar pruebas solicitadas por la parte impugnante.

En fecha 11 de enero de 2019 siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a suspender la diligencia con ocasión de la solicitud realizada por el impugnante donde solicito aplazamiento de la respectiva audiencia pública.

En fecha 30 de enero de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a decretar pruebas solicitadas de oficio suspendiendo la diligencia para la práctica de las mismas.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co





En fecha 19 de febrero de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a la práctica de las pruebas, a fin de tomar la declaración del policial, lo cual no fue posible por inasistencia del policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, suspendiendo la misma a fin de continuar con la práctica de las pruebas.

En fecha 06 de marzo de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a la práctica de las pruebas, a fin de tomar la declaración del policial, lo cual no fue posible por inasistencia del policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, suspendiendo la misma a fin de continuar con la práctica de las pruebas

En fecha 21 de marzo de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a la práctica de las pruebas, a fin de tomar la declaración del policial, lo cual no fue posible por inasistencia del policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, suspendiendo la misma a fin de continuar con la práctica de las pruebas.

En fecha 08 de mayo de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a la práctica de las pruebas, a fin de tomar la declaración del policial, lo cual no fue posible por inasistencia del policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, suspendiendo la misma a fin de continuar con la práctica de las pruebas

En fecha 06 de junio de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a la práctica de las pruebas, a fin de tomar la declaración del policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, suspendiendo la misma a fin de continuar con el tramite contravencional correspondiente.

En fecha 03 de julio de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió, se procedió a recepcionar los alegatos finales suspendiendo la diligencia a fin de hacer un análisis de las pruebas.

Este despacho en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito emitirá el pronunciamiento correspondiente de conformidad a lo manifestado por él y la orden de comparendo realizada por el Agente de Tránsito.

ANALISIS PROBATORIO.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, no obstante el impugnante no allegó prueba alguna que pudiera desvirtuar lo observado por el Agente de Tránsito al momento de los hechos y registrado en la orden de comparendo casilla 17 "...transita con la luz apagada", cuando el despacho preguntó "Desea aportar alguna prueba que desvirtué lo registrado en la orden de comparendo objeto de la presente diligencia" este contesto: "no la traje que era la de la revisión la única prueba que tengo mi testimonio manifestado"

 De la declaración de la agente de tránsito: JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80858577, con placa policial No. 090814.

Este despacho extrae de la declaración: "PREGUNTADO: haga un relato de lo acontecido el día de los hechos según la orden de comparendo de la referencia que se le pone de presente. CONTESTO: siendo las 19:20 del día 22 de noviembre del 20018 me encontraba transitando por la carrera 27 cuando a la altura de la carrera 27 con calle 15 le realizo la señal de pare al vehículo de placas YPW56D ya que el acompañante que viene con el conductor no traía prenda reflectiva por lo cual solicito los documentos al conductor y le notifico la orden de comparendo aquí presente el conductor me informa que la maleta o la bolsa que lleva el acompañante es de material reflectivo y que el trabajo en movilidad como abogado y que según él no estaba de acuerdo con el comparendo y que iba apelar el

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co





comparendo por lo cual termino de realizar la orden de comparendo entrego la copia del comparendo y me retiro del lugar. **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar a este despacho y de acuerdo a lo manifestado por usted describir cómo iba el pasajero vestido al momento de observar al conductor en la vía **CONTESTO**. Él llevaba una chaqueta de color blanco con gris o negro y llevaba una bolsa de tela de color verde ...".

Se extrae de la declaración que el policial requiere al conductor de la motocicleta en atención a que el acompañante no portaba prenda reflectiva y como consecuencia de ello la suscripción y posterior notificación de la orden de comparendo por la infracción C24, hecho coincidente con la descrito en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones del agente de tránsito.

Respecto del contrainterrogado realizado por el impugnante se tiene:

"PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho haga un relato claro y exacto de qué lugar venia que actividades hizo hasta que detuvo mi marcha CONTESTO: me encontraba tranqueando en la estación de servicio de la calle 19 con carrera 32, tomo la 19 hacia el oriente y giro por la carrera 27 hacia el sur al momento de percatarme de la motocicleta a la cual le hice el comparendo que no traía prenda reflectiva que reflejara la luz la cual también venia en movimiento le realizo la señal de pare y le realizo la orden de comparendo, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que características técnicas y espaciales debe tener un tramo de la vía ara ser considerado como bahía, así como usted lo afirma CONTESTO: la verdad son ocho meses no recuerdo muy bien, recuerdo que lo pare al costado al costado izquierdo de la vía y ahí le realice la orden de comparendo, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho sobre la foto que se le pone de presente cuál de los dos materiales de la que está compuesta su chaqueta y de la que utiliza todo el tiempo en el servicio debe ser la que porte un conductor de un vehículo tipo motocicleta CONTESTO: comenzando que la chaqueta está hecha por dos materiales una que es una cinta reflectiva que por sus componentes reflejan el sentido contrario de la luz el otro material es una tela fluorescente cuyos componentes son totalmente distintos, ya que está hecha por minerales, y el material que debe portar un motociclista en horas de la noche debe ser un material que refleje la luz en sentido contrario, ósea el material que se refleja las letras de policía, PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce la diferencia entre el material o la característica reflectiva de los colores y el material denominado retroreflectivo, explique las dos situaciones CONTESTO: pues reflectivo que refleja la luz en contrario y retroreflectivo que refleja la luz en mayor cantidad PREGUNTADO: indíquele al despacho si el material debe ser retroreflectivo o reflectivo CONTESTO: reflectivo PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si el color blanco es reflectivo CONTESTO: cuando hay luz de sol refleja en la noche carece de cualquier luminiscencia PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si conoce usted los porcentajes reflectivos del color CONTESTO: no, no los conozco sé que los colores cuando hay luz de día se pueden ver y cuando la luz carece en estos casos en la noche pierden totalmente sus características ya que no se pueden ver PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si existe algún protocolo al interior de la policía que le indique al policial como debe abordar y detener la marcha de una persona que va ser objeto de imposición de comparendo CONTESTO: si, se debe observar la falta se debe realizar la orden de pare saludar revisar los documentos e informar el por qué se le detiene la marcha el por qué se le hace la orden de comparendo y entregar la copia del comparendo y los documentos PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho según el código nacional de tránsito indique como se debe ubicar o parquear un vehículo en cualquier vía CONTESTO: lo más pegado al borde de la vía. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si en la cebra peatonal cuando un semáforo está en color rojo se pueden ubicar vehículo CONTESTO: no. PREGUNTADO: en una vía compuesta por tres carriles el carril izquierdo de la vía como se debe utilizar CONTESTO: la verdad a mí me citaron por la imposición de un comparendo el cual realice ya que el copiloto no traía prenda reflectiva, ya estas preguntas se están desviando del tema PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho, si conoce el código nacional de tránsito y la norma que regula el material retroreflectivo CONTESTO: si conozco el código nacional de tránsito y la norma no la tengo presente en este momento"

Se extrae de lo anterior, que el impugnante oriento su interrogado a fin de determinar el lugar de la detención de la motocicleta, las características de la vía, el tipo de chaqueta que debe portar la policía nacional, también cuestionó al policíal sobre la características entre reflectiva de los colores y el material denominado retroreflectivo y que tipo de material se debe refleja si es el reflectivo, pregunto sobre los porcentajes reflectivos del color, se orientó a interrogar como debe hacer el procedimiento de abordar y detención de un vehículo en vía, pregunto dónde se puede detener un vehículo si el semáforo esta en rojo, pregunto si conoce sobre el código nacional de tránsito, hechos decantados y resueltos por el policial JUAN CAMILO MOLANO MORENO, circunstancias anteriores, que dan claridad y corroboran como sucedieron los hechos para el día 22 de noviembre de 2018 y el objeto de la notificacion de orden de comparendo que extendió el citado policial.

- Del registro de fotografías allegados por la parte impugnante en formato CD marcado con numero de comparendo 21386227 expediente 8816 de 2018- Wilson Javier Tobos García
 - De la fotografía uno IMG_20181122_192443: se observa una vía, se observa vehículos, se observa una intersección vial, se observan las llantas de dos posibles motocicletas, se observa una figura masculina que porta como prendas un maletín de color verde una chaqueta de color blanco y negro, un pantalón de color azul y un tenis blanco, se observa un día poco claro

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



- De la fotografía dos IMG_20181122_19451: se observa una fotografía oscura, se observa una figura masculina que porta como prendas un maletín de color verde una chaqueta de color blanco y negro, un pantalón de color azul y un tenis blanco.
- De la fotografía tres IMG_20181122_192516, fotografía oscura de la cual se refleja unas letras.
- De la fotografía cuatro IMG_20181122_192524, se refleja la placa de un motocicleta policial DGC-37E, se refleja un caja o posible porta equipaje de motocicleta, se refleja los pies de una persona, con zapatos negros y prenda pantalón color negro con cinta reflectiva.
- De la fotografía cinco IMG_20181122_192532: se refleja una persona con prenda chaqueta reflectiva que describe policía tránsito, cinta reflectiva un numero sin que se identifique con certeza cuál es exactamente se refleja la palabra policía al costado izquierdo de la persona

De las fotografías aportadas por el impugnante en formato DC, este despacho encuentra que siendo las mismas tomadas en el lugar de los hechos tal como lo narra el impugnante y la declaración del policial, se evidencia que son concordantes con los hechos descritos y sucedidos el día 22 de noviembre de 2018, encontrando sendas diferencias a la vista entre una fotografía y las demás entre personal policivo y pasajero, haciendo énfasis en qué prendas son reflectivas para el día de los hechos, es claro y evidente entonces que las prendas que se muestran en la fotografía uno donde se evidencia una figura masculina, estas no generan reflejo, ni se evidencia que sean reflectivas, diferentes a las de la fotografía número cinco **IMG_20181122_192532**, **encontrando** que estas son reflectivas a la vista inclusive desde la toma fotográfica que se realizó el día de los hechos.

Fotografías que serán tenidas en cuenta al momento de tomar y fundamentar la decisión de esta autoridad de tránsito.

Por lo anterior se realiza el siguiente pronunciamiento así.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción C-24, así codificada por la Ley 1383 de 2.010, artículo 131 literal C, Numeral 24 del Código Nacional de Tránsito, consistente en: "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa...". Y según anotación realizada por le policial a casilla 17 de observaciones del agente de tránsito. "transita con un acompañante el cual no porta una prenda reflectiva"

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) conductor (a), quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, el cual manifestó en audiencia "la norma de transito indica portar un chaleco o chaqueta reflectivos, sin hacer énfasis ni en qué tipo de material pueden ser o color, ni mucho menos alguna especificación técnica respecto de las características que este deba tener. (...)... ".

Por el contrario, se escuchó en declaración a la policial de transito quien indico: "... PREGUNTADO: haga un relato de lo acontecido el día de los hechos según la orden de comparendo de la referencia que se le pone de presente. CONTESTO: siendo las 19:20 del día 22 de noviembre del 20018 me encontraba transitando por la carrera 27 cuando a la altura de la carrera 27 con calle 15 le realizo la señal de pare al vehículo de placas YPW56D ya que el acompañante que viene con el conductor no traía prenda reflectiva por lo cual solicito los documentos al conductor y le notifico la orden de comparendo aquí presente el conductor me informa que la maleta o la bolsa que lleva el acompañante es de material reflectivo y que el trabajo en movilidad como abogado y que según él no estaba de acuerdo con el comparendo y que iba apelar el comparendo por lo cual termino de realizar la orden de comparendo entrego la copia del comparendo y me retiro del lugar. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho y de acuerdo a lo manifestado por usted describir cómo iba el pasajero vestido al momento de observar al conductor en la vía CONTESTO. Él llevaba una chaqueta de color blanco con gris o negro y llevaba una bolsa de tela de color verde ..." del contrainterrogado "...PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho sobre la foto que se le pone de presente cuál de los dos materiales de la que está compuesta su chaqueta y de la que utiliza todo el tiempo en el servicio debe ser la que porte un conductor de un vehículo tipo motocicleta CONTESTO: comenzando que la chaqueta está hecha por dos materiales una que es una cinta reflectiva que por sus componentes reflejan el sentido contrario de la luz el otro material es una tela fluorescente cuyos componentes son totalmente distintos, ya que está

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195





hecha por minerales, y el material que debe portar un motociclista en horas de la noche debe ser un material que refleje la luz en sentido contrario, ósea el material que se refleja las letras de policía..."

Por lo que este despacho evidencia que el motivo que llevo a realizar la orden de comparendo por parte del agente de tránsito se debió a: "que ya que el acompañante que viene con el conductor no traía prenda reflectiva por lo cual solicito los documentos al conductor y le notifico la orden de comparendo...", dicho lo anterior conlleva a este despacho a establecer que el acompañante del conductor no portaba para el día de los hechos una prenda reflectiva, situación que también se desprendió de las fotografías uno y cinco aportadas por el peticionario cual reflejaba a la vista y cual no cumplía con esta función, concluyendo que las prendas de vestir que tenía el pasajero y/o acompañente del conductor de la motocicleta no reflejan ni fueron visibles y reflectivas para el agente de transito que detecto la comisión de la infracción de tránsito el día 22 de noviembre de 2018.

Hecho valorado por esta autoridad y tomado de las pruebas que en conjunto se analizaron por este despacho así:

De las fotografías aportadas por el impugnante en formato DC, este despacho encuentra que siendo las mismas tomadas en el lugar de los hechos tal como lo narra el impugnante y la declaración del policial, se evidencia que son concordantes con los hechos descritos y sucedidos el día 22 de noviembre de 2018, encontrando sendas diferencias a la vista entre una fotografía y las demás entre personal policivo y pasajero, haciendo énfasis en qué prendas son reflectivas para el día de los hechos, es claro y evidente entonces que las prendas que se muestran en la fotografía uno donde se evidencia una figura masculina, estas no generan reflejo, ni se evidencia que sean reflectivas, diferentes a las de la fotografía número cinco **IMG_20181122_192532**, **encontrando** que estas son reflectivas a la vista inclusive desde la toma fotográfica que se realizó el día de los hechos.

Por lo que el despacho advierte en concordancia con la Ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010, C.24 "Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas" literal C:

G "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa..."

Por lo que la valoración que hace este despacho respecto a lo referido por el ciudadano cuando menciona en sus alegatos "es importante que el Despacho entre a tomar la decisión haciendo un análisis de las propiedades fiscas de los materiales y los colores que lo recubren o tienen, con esto se logra desvirtuar el dicho del agente cuando indica que se debe portar un material similar al de la palabra policía de su chaleco que es un material retroreflectivo que es un elemento o material creado por el hombre pero como acá no se debate sino exclusivamente la palabra reflectivo", no es menester de este despacho atribuir tal definición, ya que no hay evidencia técnica aportada a este despacho o prueba siquiera sumaria que demuestra la alegación realizada por el impugnante a fin de cuestionar los materiales de los cuales deban estar hechos las prendas reflectivas que deban utilizar los motocicletas.

Advierte este despacho que el objeto de la investigación está fundado en lo que el agente de tránsito detecto como infracción de transito quien indico que el acompañante no portaba prenda reflectiva, y no las características que deba tener la chaqueta o prenda reflectiva, ya que a la luz de lo evidenciado y las pruebas aportadas por el mismo impugnante se pudo establecer que las prendas que portaba para el día de los hechos no son reflectivas hecho observado también en vía por el agente de tránsito, por lo que su alegación es disuasiva y conveniente a fin de justificar una conducta contravencional.

Es por ello que este despacho indica que todo conductor de motocicleta junto con su acompañante deben portar la prenda reflectiva como lo dispone la ley 1383 de 2010 infracción c24 literal g. que al tenor indica: G "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa..."

Y atendiendo la alegación en lo referente a: "de la Constitución política que resume que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y NO PUEDE OMITIR o excederse en ejercicio de sus funciones...", le asiste la razón es por ello que manifiesta otra vez esta autoridad de tránsito, que no es de su atribución, facultad o competencia determinar las características de una prenda que deba portar un conductor de motocicleta y su acompañante para considerar si esta cumple con norma técnica colombiana aplicabel al caso en estudio.







Sin embargo, esta autoridad evidencia que pese a determinarse en su alegato por el impugnante la composición de los materiales de las prendas de vestir reflectivas de una motocicleta, este no mostro al despacho dictamen técnico que así lo demostrara para corroborar su alegación, es entonces que no son de recibo los argumentos de defensa.

Por ende, no se podría tomar como pretexto o disculpa que las prendas del acompañante las portaba y las mismas son reflectivas, hechos que son contrarios a todo lo aquí investigado y observado como valorado en cada una de las pruebas obrantes en el plenario dando como resultado que se cometió una infracción de tránsito.

Conforme lo aquí expuesto, este despacho considera que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Conservando esta línea procesal y considerando que existe suficiente recaudo probatorio, precisando además que el impúgnate no aporto prueba suficiente alguna que desvirtuara efectivamente la infracción u orden de comparendo detectada por el policial de tránsito en vía, concluyendo que la conducta del señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA**, encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente, creando como se dijo relación directa entre el agente y el hecho, basado principalmente en los siguientes elementos:

Que para el momento en que fue requerido en vía pública por el Agente de Tránsito, el ciudadano WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, se encontraba movilizándose en la motocicleta de placa YPW56D, y su acompañante no portaba prenda reflectiva, que la agente de tránsito observó la infracción en el lugar de los hechos y siguiendo rigurosamente el procedimiento señalado en el artículo 135 del C.N.T. modificado por la Ley 1383 de 2.010, encontró que el vehículo (motocicleta).

Por lo anterior, el Agente de Tránsito es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado y está cumpliendo un fin del estado como lo es el estar conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; con lo cual se demuestra de que los agentes de policía, quienes prestan para el caso funciones reguladoras de tránsito no tienen interés alguno en las resultas del proceso, como lo que se declare o no la responsabilidad contravencional de un conductor, pasajero o peatón.

Además, y de conformidad con el Art. 131 Literal C-24 de la ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383, el cual establece: ""Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa...";.", se aprecia conforme a lo valorado que el conductor no llevaba la prenda reflectiva y que la que se pretendió mostrar como prenda reflectiva se evidencia de las fotografías uno y cinco y de la declaración que la misma no es reflectiva.

Que la carga de prueba corresponde a la parte actuante una vez escuchado el agente de tránsito en declaración, por tal razón le asistía la obligación de desvirtuar el informe del agente de tránsito, el cual le generó cargos por la posible trasgresión a las normas de tránsito, señalamiento que no logro controvertir. En consecuencia, procesal es el conductor quién debe demostrar lo contrario en ejercicio del derecho a la defensa. Por estos motivos se logra tener certeza de la comisión de la infracción por parte del conductor y de la responsabilidad del mismo con la ejecución de la conducta desarrollada para el día de los hechos en atención a que el acompañante no portaba prenda reflectiva.

Así mismo cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. La ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Es decir que la conducta desplegada por el conductor el día de la imposición de la orden de comparendo concuerda con lo señalado en la orden de comparendo de la referencia, lo registrado por el agente de tránsito en la casilla de observaciones, en el sentido de que efectivamente el conductor transitaba con acompañante sin prenda reflectiva.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Linea 195





Frente a la comisión de la conducta endilgada para el despacho no cabe duda de la comisión de la misma habida cuenta que el agente de tránsito quien observo la comisión de la infracción la implanto en la orden de comparendo objeto de las diligencias hechos decantados y valorados en las pruebas obrantes en el plenario que llevaron a tener certeza de la comisión de la infracción.

Conservando esta línea procesal y considerando que existe suficiente recaudo probatorio, el despacho concluyó que la conducta del señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA**, encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente, creando así una relación directa entre el agente y el hecho.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la C.N., dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 55 del C.N.T., dispone que toda persona al tomar parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Estas dos normas básicas de comportamiento fueron quebrantadas por el señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, quien conducía al momento de los hechos, y su acompañante sin prenda reflectiva y que las vestidas por este no reflejan y no son reflectivas conforme a lo ya expuesto por esta autoridad de tránsito, circunstancia observada claramente por el agente de tránsito, en anotación en la orden de comparendo 11001000000021386227 en la casilla de observaciones.

De igual forma incurrió en lo establecido en el literal c numeral 2 del artículo 21 de la ley 1383 que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2002.

"Artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las infracciones:

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

"g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa"

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2.010, esta Autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79671003, conductor del vehículo de placas de la referencia respecto la orden de comparendo mencionada, código de infracción C.24

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Linea 195





SEGUNDO: Imponer al señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79671003, multa de (15) salarios mínimos diarios equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$390.600.00), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Se deja constancia que una vez tomada la decisión no fue posible otorgar el uso de la palabra al señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79671003**, toda vez que no se encuentra presente en la audiencia la cual fue debidamente notificada al impugnante en diligencia anterior.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Dirección de Gestión de Cobro o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Interpongo recurso.

Al respecto manifestó el ciudadano:

Interpongo recurso, y en el marco de lo reglado en el artículo 67 de la ley 1437 solicito al despacho que en la presente diligencia de notificación se me entregue copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo con la anotación de la fecha y hora y los recursos que legalmente proceden con el fin de que a partir firme ese acto administrativo yo tenga la seguridad jurídica de la decisión tomada por el despacho, con la estampa de la firma autógrafa de los que hasta este momento hemos intervenido, espero la respuesta del despacho a esta segunda solicitud a la cual tengo derecho y luego procederé a sustentar el recurso ya una vez tenga el acto administrativo firmado por las partes.

En este estado de la diligencia se le pone de presente al ciudadano una copia simple del fallo a fin de que presente el recurso de reposición ante la decisión tomada en virtud de artículo 134 y 142 C.N.T.T. en virtud para respectar el debido proceso por lo cual se da un tiempo prudencial de 20 minutos.

En este estado de la diligencia siendo las 18 y 38 pm se retoma la diligencia a fin de escuchar y recepcionar el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA**.

Me permito sustentar el recurso de reposición en los siguientes términos:

Como causal de nulidad esta la denominada falsa motivación por error o de derecho en la medida de que el despacho está haciendo un análisis probatorio sobre una infracción que aparte de ser puesta de forma irregular y contraria a derecho en la medida que cuando hace su análisis radica una nota que no corresponde a la realidad así "...transita con la luz apagada, se transcribe del testo de las hojas suministrada por el despacho de manera informali y que carecen de la firma de la autoridad que debió haber omitido la decisión de fondo, renglón seguido en el mismo testo me informan que si deseo aportar pruebas radicando en sus hojas "no la traje que era la de la revisión la única prueba que tengo mi testimonio manifestado", hechos que no corresponden ni a la posible infracción objeto de análisis lo que decae en falta de congruencia entre los hechos investigados las pruebas aportadas que si se hicieron no como lo argumenta el despacho quedando así el único camino de decretar la nulidad por falsa motivación.

En segundo lugar, el despacho manifiesta en insiste en relacionar que dentro de las pruebas de la fotografía cuatro identificada como IMG_20181122_192532 IDENTIFICANDO UNA prenda como reflectiva que a la luz del manual de señalización que es una norma técnica de transito por la cual describe los materiales de que están compuestos los elementos de seguridad que deben utilizarse en la vía tales como chalecos y la cinta a la cual el despacho le asigna el nombre de reflectiva en ese manual que es de carácter técnico aprobado por el ministerio de transporte que a la luz de la ley 769 de 2002 es una autoridad de transito lo que determina que ese estudio que arrojo los materiales descritos deben ser identificado como retroreflectivos y no reflectivos como contrario lo manifiesta el despacho incurriendo en una via de hecho al no identificar claramente los tipos de materiales de la chaqueta del policial en donde se observaba la palabra policía como los números de identificación del mismo que insisto están hechos en material retroreflectivo. En ese sentido sustenta el despacho "no es menester de este despacho atribuir tal definición, ya que no hay evidencia técnica aportada a este despacho o prueba siquiera sumaria que demuestra la alegación realizada por el impugnante a fin de cuestionar los materiales de los cuales deban estar hechos las prendas reflectivas que deban utilizar los motocicletas" argumento que va en contra del debido proceso derecho fundamental que también se traslada al procedimiento administrativo en la medida que el despacho es quien debe

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Linea 195





buscar una definición técnica y que como yo he insistido existe el manual de señalización vial del ministerio prueba que no fue decretada y que el despacho argumenta que ni siquiera existe como sumaria, momento o motivo por el cual solicito a este despacho que se decrete esa prueba con el fin de aclarar la duda que tiene el despacho sobre el material del que esta compuesta las letras y números de la chaqueta del policial.

Tercer argumento: el despacho argumenta que "se aprecia conforme a lo valorado que el conductor no llevaba la prenda reflectiva y que la que se pretendió mostrar como prenda reflectiva se evidencia de las fotografías uno y cinco y de la declaración que la misma no es reflectiva" en ese sentido el despacho vuelve incurre en un erro de hecho al hacer una afirmación que mi acompañante no llevaba una prenda reflectiva, hecho que si hubiese tenido un análisis técnico juicioso profundo semántico, etimológico del significado de la palabra reflectivo el despacho no hubiera tomado una decisión sin contar con la certeza de enfrente de que material nos encontramos y que debe portar motociclista y su acompañante que reitero la norma indica reflectivo mas no retroreflectivo como así lo pretende hacer ver el despacho, en ese sentido informa el despacho que nos es necesario atribuir tal definición argumento que es totalmente carente de conocimiento técnico pues se cuenta con mucha literatura entre ellos el manual de señalización vial que fácilmente se puede consultar en la página del ministerio de transporte con el fin de aclarar esta duda que fue resuelta en mi contra cuando las normas indican que toda duda debe ser resuelta a favor del investigado. Es importante recordar al despacho que la finalidad del proceso no está en declarar contraventor a una persona por x o y circunstancia sino de la certeza que le genere los hechos pruebas y si requiere hacer un estudio técnico que en mi caso debió haberse hecho y que desconozco porque no se hizo, ya que una vez obtenida la definición técnica del material retroreflectivo y la cualidad propia d la materia denominada como reflectiva que es inherente a toda la materia y más cuando esta está revestida de color blanco y que a la luz de cualquier estudio científico determina como un mínimo de reflectividad del 80 % lo cual cumple la chaqueta que portaba mi acompañante dado que esta era blanca y aun asi el despacho argumenta que la chaqueta contiene color negro que a la luz de sus mismos estudios indica que tiene un porcentaje del uno por ciento de reflectividad, análisis que si hubiese hecho el despacho le hubiese generado certeza le hubiese generado una decisión en derecho y no con un criterio personal como la decisión de declararme contraventor el día de hoy, por estos hecho espero que el despacho me resuelva sobre la nulidad por falsa motivación de un error de hecho, segundo sobre la solicitud de pruebas respecto de arrimar al expediente el manual de señalización vial que demostraría que el material que identifica al despacho como reflectivo técnicamente es retroreflectivo y tercero a la respuesta sobre el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad de Transito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 30 de julio de 2019 a las 11:00 am. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 7:18 pm, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL GARZON MONROY AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

WILSON JAVIER TOBOS GARCIA PETICIONARIO

C.C. No.

FABIAN MATRICIO NOMEZQUI GONZALEZ
ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195





EXPEDIENTE: 8816

COMPARENDO No. 11001000000 21386227

INFRACCIÓN: C24

CONDUCTOR: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79671003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de julio de 2019, siendo las 11:00 am, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarar legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública.

En este estado de la diligencia este despacho procede a resolver el recurso interpuesto por la parte actora

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO:

Es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del C.N.T., el recurso de reposición procede ante el mismo funcionario, interpuesto y sustentado en la misma audiencia en la que se pronuncia.

En atención a lo manifestado por el recurrente, este despacho atiende a lo indicado por éste, ya que se transcribir y consigno en la parte introductoria al acápite de análisis probatorio hechos contrarios a lo investigado como lo fue: "...transita con la luz apagada se transcribe del testo de las hojas suministrada por el despacho de manera informal y que carecen de la firma de la autoridad que debió haber omitido la decisión de fondo, renglón seguido en el mismo testo me informan que si deseo aportar pruebas radicando en sus hojas "no la traje que era la de la revisión la única prueba que tengo mi testimonio manifestado", circunstancia anterior que aclara esta Autoridad De Tránsito en el entendido que el objeto de investigación se fundó en una comisión de infracción C24 descrita por el agente de tránsito en vía a casilla 17 de observaciones del agente de tránsito que dice "transita con un acompañante el cual no porta una prenda reflectiva", es entonces que este despacho desplego la valoración probatoria no en razón a lo allí descrito en la parte introductoria del acápite de valoración probatoria, sino en cada una de las pruebas obrantes en el expediente como son: valoración de la declaración del agente de tránsito JUAN CAMILO MOLANO MORENO portador de la placa No. 090814 y valoración del registro de cada una de las fotografías aportadas por el recurrente, en formato CD, de lo anterior se desprendió la decisión de esta Autoridad De Tránsito, decisión que no se fundó en argumentos y valoraciones por las luz apagada y/o falta de pruebas revisión o solo el testimonio del peticionario, es así que esta autoridad administrativa trae a colocación lo dispuesto por el artículo 41 y 45 de la ley 1437 de 2011, lo que por compatibilidad y analogía permite el Código Nacional De Tránsito Terrestre articulo 162 (negrilla fuera del texto)

"Ley 1437 de 2011Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Ley 1437 de 2011Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Es por lo anterior que este despacho corrige el error formal que se dio al transcribir lo consignado en la parte introductoria del acápite de análisis probatorio, por lo ya arriba mencionado, por consiguiente queda sin efecto lo d lo transcrito como es:"...transita con la luz apagada"- "no la traje que era la de la revisión la única prueba que tengo mi testimonio manifestado", sin embargo da por valorado y analizado en concreto cada una de las pruebas detalladas como lo es la declaración de la agente de tránsito: JUAN CAMILO MOLANO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80858577, con placa policial No. 090814 y los registros de fotografías allegados por la parte impugnante en formato CD marcado con numero de comparendo 21386227 expediente 8816 de 2018- Wilson Javier Tobos García.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co Info: Línea 195





Es entonces que concluye esta Autoridad que el acto acusado no adolece de falsa motivación, ya que los elementos probatorios obrantes en el expediente y sus motivos obedecen a la realidad, como se ha expuesto.

Frente al segundo aspecto, el despacho indica al recurrente que los materiales del chaleco de policía que pretendió sean analizados por la Autoridad De Transito frente al manual aprobado por el ministerio de transporte, no es objeto de estudio por esta autoridad ya que la investigación administrativa se llevó y oriento a la infracción consistente en: **C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:** "g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa", y según descripción del agente de transito a casilla 17 de observaciones del agente de tránsito que dice "transita con un acompañante el cual no porta una prenda reflectiva", es claro que para esta Autoridad Administrativa De Transito que el tripulante o acompañante no portaba prenda reflectiva y el recurrente no logro demostrar que ello hubiese sucedido y por el contrario arrimo fotografías de las cuales se desprende que las prendas de vestir que llevaba el acompañante para el día de los hechos no sean reflectivos por tanto no portaba prenda reflectiva, eventos ya analizados y valorados por esta Autoridad.

Referente a lo manifestado por el recurrente en que se ha incurrido en "...una vía de hecho al no identificar claramente los tipos de materiales de la chaqueta del policial en donde se observaba la palabra policía como los números de identificación del mismo que insisto están hechos en material retroreflectivo" retoma nuevamente lo indicado en la Ley 1383 de 2010 y resolución 3027 de 2010 que estableció: "C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas: "g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa" (negrillas fuera del texto)

De lo anterior se desprende que son chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, es entonces que el análisis realizado por esta autoridad de transito es y ha sido en atención a lo consignado en la norma antes citada y no en los elementos o compenetres que utilizan los agentes de tránsito de sus chalecos ya que no es el policial objeto de esta investigación, ni tampoco de competencia de esta autoridad e transito determinar técnicamente tal circunstancia indicada por el recurrente.

Respecto del tercer punto, esta Autoridad Administrativa De Transito muestra al recurrente nuevamente que la investigación y el material probatorio recaudado lo llevó a tomar una decisión y en su sana crítica y valoración a cada una de las pruebas encontró la comisión de una infracción de tránsito, sin que evidenciara duda alguna como se expuso en el acápite de valoración probatoria en diligencia de fallo, es por lo anterior que el argumento y manifestación del recurrente referente a un error de hecho al considerar que "...que mi acompañante no llevaba una prenda reflectiva...", es todo lo contrario para este despacho ya que de cada una de las fotografías tanto de la uno y cinco específicamente se evidencio el acompañante no portaba prenda reflectiva tal como se desprende de la infracción C24 literal (g) de la Resolución 3027 de 2010 y ley 1383 de 2010.

En cuanto al concepto técnico del Manuel de señalización, no se allego por parte del recurrente tal circunstancia, ni tampoco se desprendió del mismo que aportara prueba técnica del material utilizado en la prenda de vestir de su acompañante y/o tripulante y que determinara fuese un material reflectivo, hecho que recayó exclusivamente en lo que el agente de tránsito observó en vía, quien ratifico en diligencia del día 06 de junio de 2019 lo siguiente: "... siendo las 19:20 del día 22 de noviembre del 20018 me encontraba transitando por la carrera 27 cuando a la altura de la carrera 27 con calle 15 le realizo la señal de pare al vehículo de placas YPW56D ya que el acompañante que viene con el conductor no traía prenda reflectiva por lo cual solicito los documentos al conductor...", por lo anterior, este despacho mantiene la decisión adoptada dado que los elementos esgrimidos por el recurrente no tienen soporte normativo y técnico que demuestre su dicho y alegacion.

Es así que no existe duda de la comisión de la infracción como ya se ha expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por consiguiente, el despacho confirmará en su totalidad la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400 www.movilidadbogota.gov.co

Info: Linea 195

BOGOTÁ
MEJOR



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:14 pm, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

Notifiquese y cúmplase,

JUAN MANUEL GARZON MOMROY AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

> WILSO AVIER TOBOS GARCIA **PETICIONARIO** 79671003

C.C. No.

FABIÁN MAURICIO NOMEZQUI GONZALEZ ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195





AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

EXPEDIENTE: 8816

COMPARENDO No. 11001000000 21386227

INFRACCIÓN: C24

CONDUCTOR: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79671003

PLACA: YPW56D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2019, siendo las 5:00 pm, estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de CONTINUACIÓN y FALLO.

En este estado de la diligencia este deja constancia que la audiencia comenzó a las 17:00 horas y se dio lectura de fallo a la 17 y 45 horas.

De la misma manera encuentra que en diligencia del día 06 de junio de 2019 en la declaración del policial que este aporto un CD del día de los hechos donde se consigna las personas que se detuvieron el día 22 de noviembre de 2018, este despacho no ve la necesidad y utilidad de la prueba ya que, el ciudadano **WILSON JAVIER TOBOS GARCIA impugnante** aporto en diligencia fotografías del lugar de los hechos, por consiguiente no es menester realizar y/o decretar la prueba ya que hay sufriente elemento probatorio para entrar de determinar si la infracción se cometió o no se cometió como también hay evidencia de los mismos hechos en el CD aportado.

Agotado el tramite anterior, este despacho a emitir un fallo que en derecho corresponda con forme a los elementos probatorios obrantes en el proceso.

HECHOS

El día 22 de noviembre de 2018, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito, la orden de comparendo No. 11001000000 21386227, por la infracción C24 consistente en: "transita con un acompañante el cual no porta una prenda reflectiva", (según descripción realizada en la orden de comparendo casilla 17 observaciones del agente de tránsito) al señor (a) WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, conductor del vehículo (motocicleta) de placas YPW56D.

El señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA, conductor del citado vehículo manifestó en audiencia pública su inconformidad con el comparendo.

Por reparto correspondió la petición a este Despacho, avocándose el conocimiento, celebrándose diligencia de audiencia pública.

DESARROLLO PROCESAL

Que el señor WILSON JAVIER TOBOS GARCIA fundamenta su petición en lo siguiente: " la norma de transito indica portar un chaleco o chaqueta reflectivos, sin hacer énfasis ni en qué tipo de material pueden ser o color, ni mucho menos alguna especificación técnica respecto de las características que este deba tener. (...)". audiencia pública calendada 28 de noviembre de 2018, por lo que el despacho suspendió la diligencia, con el fin de dar continuidad al procedimiento en materia de tránsito.

En fecha 27 de diciembre de 2018, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a decretar pruebas solicitadas por la parte impugnante.

En fecha 11 de enero de 2019 siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a suspender la diligencia con ocasión de la solicitud realizada por el impugnante donde solicito aplazamiento de la respectiva audiencia pública.

En fecha 30 de enero de 2019, siendo la fecha y hora programada el despacho procedió a decretar pruebas solicitadas de oficio suspendiendo la diligencia para la práctica de las mismas.

AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

Lecibi.
Wilder Ober BOGOTA
Cuaho Folias MEJOR
IMPRESOS O DIPERA TODOS
COVO - 18:18 hor





AC 13 No. 37 - 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195



RV: Rad. No. 11001333400420200003400 Contestación demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda 2020-34.pdf; Poder con anexos 202034.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN **CAMS**

De: Arturo Robles Cubillos <arturoroblescubillos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 3:45 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>; arbcabogados@gmail.com <arbcabogados@gmail.com>

Cc: ROBLES & USTARIZ S.A.S < roblesyustarizsas@gmail.com>

Asunto: Rad. No. 11001333400420200003400 Contestación demanda

Señor

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D

REF. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad. No. 11001333400420200003400

Demandante: Wilson Javier Tobos García

Demandado: Superintendencia de Transporte y otros.

Adjunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En cumplimiento al No 14 del Artículo 78 del C.G.P le comparto a la parte actora.

Arturo Robles Cubillos ABOGADO Tel (+ 57) 315 7533103 - (1) 3579731 Calle 26 A No 13-97 Oficina 403 Bogotá D.C. Señor

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E.S.D

REF. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad. No. 11001333400420200003400

Demandante: Wilson Javier Tobos García

Demandado: Superintendencia de Transporte y otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ARTURO ROBLES CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 56.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder -adjunto- conferido por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.883 de Bogotá D.C., en desarrollo de la facultad delegada mediante la Resolución No. 44833 del nueve (9) de octubre de 2018, expedida por la Superintendente de Transporte, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA y en el término legal presento la contestación de la demanda incoada por WILSON JAVIER TOBOS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.003 de Bogotá D.C., en el siguiente orden:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa -por pasiva- para pronunciarse frente a las pretensiones, por cuanto, no expidió los actos administrativos demandados y no intervino en su formación, por lo tanto, no es competente para declarar la nulidad de estos.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa -por pasiva- para pronunciarse frente a las pretensiones, por cuanto, no es la Entidad pública competente en materia contravencional de tránsito, en consecuencia, no puede exonerar al actor de la multa impuesta.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa -por pasiva- para pronunciarse frente a las pretensión, pues, no intervino de forma alguna en la formación de los actos administrativos.

ROBLES& USTARIZ
Abogados S.A.S

A LA PRETENSIÓN CUARTA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa -por pasiva - para pronunciarse frente a la pretensión, pues, no intervino de forma alguna en la formación de los actos administrativos, ni esta llamada por ley a responder por los hechos de las entidades que los profirieron.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse frente a las pretensiones, no intervino de forma alguna en la formación de los actos administrativos, ni esta llamada por ley a responder por los hechos de las entidades que los profirieron.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse frente a las pretensiones, no es la Entidad pública competente en materia contravencional de tránsito, en consecuencia, no puede exonerar al actor de la multa impuesta.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: La Superintendencia de Transporte no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse frente a las pretensiones, no intervino de forma alguna en la formación de los actos administrativos, ni esta llamada por ley a responder por los hechos de las entidades que los profirieron.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DEL DEMANDANTE.

AL PRIMERO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

AL SEGUNDO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentada por el demandante.

AL TERCERO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

AL CUARTO. No nos consta, nos atenemos a la prueba presentada por el demandante.

AL QUINTO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

AL SEXTO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

AL SÉPTIMO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

AL OCTAVO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas en el proceso, puesto que la Superintendencia de Transporte no intervino en estas actuaciones.

ROBLES& USTARIZ
Abogados S.A.S

AL NOVENO. No nos consta, nos atenemos a las pruebas presentadas por el demandante.

III. EXCEPCIONES

Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Los actos administrativos proferidos en la Audiencia de fallo por infracción C24-expediente 8816, del 25 de julio del 2019 y del 30 de julio del 2019, expedidos por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades sancionatorias en materia de tránsito terrestre automotor que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

La Superintendencia de Transporte, solo ejerce facultades de inspección, vigilancia y control integral de los organismos de tránsito, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo tercero del articulo 3 *ibídem*. Por ello, la entidad que represento no intervino de forma alguna en la formación de los actos administrativos demandados.

El demandante vincula a la Superintendencia de Transporte porque considera que en razón a las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta, debería intervenir en las directrices que disponga el Ministerio de Transporte en lo que se refiere a tener una clara definición en cuanto a la diferencia entre los conceptos de material reflectivo y retroflectivo, sin embargo, en el Decreto 2409 de 2018 proferido por el Ministerio de Transporte, para regular la estructura de la Superintendencia de Transporte y sus funciones, no se evidencia una función de ese tipo en cabeza de mi representada.

En consecuencia, la Superintendencia de Transporte no es la entidad pública llamada a defender la legalidad de las Resoluciones demandadas, tipificándose los presupuestos para proponer la falta de legitimidad en la causa, por la evidente inexistencia de relación jurídica sustancial con el demandante.

IV. PRUEBAS

1. Documentales.

Nos atenemos a las que sean allegadas por el demandante.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL.

Por principio procesal entre las partes de un proceso judicial debe existir una relación jurídica que soporte la pretensión incoada entre la parte actora y la parte pasiva.

El Consejo de Estado así lo explica:

"(...) se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para

poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."1

En el caso de acciones contencioso-administrativas con el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se debe acreditar un nexo en las competencias, hechos u omisiones entre las entidades demandadas, tal y como lo consagra el Código General del Proceso en su artículo 61:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, <u>haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"</u>

En el caso que nos ocupa se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en la Audiencia de fallo por infracción C24-expediente 8816, del 25 de julio del 2019 y del 30 de julio del 2019, mediante los cuales se declaró como contraventor al Sr. Wilson Javier Tobos García y se confirmó la decisión recurrida, decisiones proferidas por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., no existiendo relación sustancial alguna con mi representada.

Pretender vincular a la Superintendencia de Transporte en razón a sus facultades de inspección, vigilancia y control, definidas por la Corte Constitucional:

- "7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;
- 7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;
- 7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones"²

El ejercicio de dichas facultades no entrañen la facultad para ejercer control jurídico sobre cada uno de los actos administrativos que expidan las entidades sujetas a inspección, control y vigilancia. En ese orden tampoco suponen que actúe como un superior jerárquico frente a las decisiones de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por lo tanto, mi representada no tiene legitimidad en la causa por pasiva para estar vinculada en este proceso y en ese orden, no debe pronunciarse sobre los actos administrativos que se pretenden anular mediante la presente demanda.

VIII. ANEXOS.

Poder otorgado para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte y sus anexos.

¹ C.E. Sala Contenciosa Administrativa, Sección primera. № 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP). P.1. 2012.

² Corte Constitucional. 5 de junio de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia C-246/19.

IX. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Puertos y Transporte en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co, y en la Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3 Bogotá, Colombia.

El suscrito en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 403, Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá D.C., y autorizo recibirlas en el buzón de correo electrónico <u>arturoroblescubillos@gmail.com</u> y <u>roblesyustarizsas@gmail.com</u>..

Atentamente,

ARTURO ROBLES CUBILLOS

C.C. No. 77.022.061 de Valledupar

T.P. No. 56.508 del C. S. de la J.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PRY: 352 67 00

Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

SEÑOR JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333400420200003400

ACCIONANTE: WILSON JAVIER TOBOS GARCIA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ASUNTO: Poder

MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a al doctor ARTURO ROBLES CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.022.061 abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 56.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ARTURO ROBLES CUBILLOS**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y arturoroblescubillos@gmail.com.

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **ARTURO ROBLES CUBILLOS** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente, Acepto,

MARÍA FÉRNANDA SERNA QUIROGA

C.C. 1.019.017.883

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTURO ROBLES CUBILLOS C.C.77.022.061

T.P. 56.508 del C.S.J.



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

-44833

8 9 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señatará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

0 9 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídicat Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor



Morrow

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343

19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.
- **1.2.** Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.
- **1.3.** Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes."
- **1.4.** Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.
- 1.5. Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 "por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte" para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, siempre que cuenta con Título Profesional de Abogada, Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.
- **1.6.** Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN No.

06343

19 MAY 2020

HOJANo 2

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

Artículo Segundo: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06343

19 MAY 2020

El Superintendente de Transporte

Camilo Pabon Almanza

Elaboró:

Profesional Especializado - Ivan Valest

Revisaron:

Coordinadora Grupo Talento Humano – Belsy Sánchez Theran

Contratista de Secretaria General: Nelly Greis Pardo Sánchez

Aprobó:

Secretaria General – María Pierina González Falla